LA JURISPRUDENCIA MILITAR

AL ALCANCE DE TODOS.

NOTA.

Al imprimirse las últimas páginas de este folleto, en el que se han examinado todos los casos pertenecientes á un *consejo de guerra,* la *Gaceta* de Madrid ha publicado un proyecto de ley *para la conservacion del órden público.* Por él se someten nuevos delitos al propio consejo, y estableciendo al mismo tiempo el *estado de sitio,* que ni las ordenanzas del ejército conocen, ha sido como preciso el tratar de su contenido por una adicion final.



LA
JURISPRUDENCIA
MILITAR
AL ALCANCE DE TODOS.

JUZGADO DE LOS CAPITANES GENERALES DE PROVINCIA, Y DE LOS GENERALES EN GEFE. CONSEJOS DE GUERRA, DE OFICIALES GENERALES, ORDINARIO, Y ESTRAORDINARIO. TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER DE LOS DELITOS DE CONSPIRACION. ILEGALIDAD DE LAS COMISIONES MILITARES, Y DE LOS ESTADOS DE SITIO ETC.

POR EL BRIGADIER

DON FRANCISCO FELIU DE LA PEÑA.



VALENCIA:
IMPRENTA DE D. JOSE MATEU CERVERA,
A CARGO DE VENTURA LLUCH. — 1847.

Esponer clara y sencillamente los principios jurisdiccionales de la legislacion militar en su parte criminal, vindicándola asi, de las odiosas notas con que generalmente se la califica, es el objeto de este trabajo. Como militar consagro un tributo de respeto á la nobleza de mi profesion, y como amante de las instituciones liberales, ofrezco mis esfuerzos al apoyo de tan buena causa, en medio de los encontrados embates de los partidos. Todos ellos han pisado la misma ley que invocaban, y no pudiendo ninguno tirar la primer piedra contra su adversario, somos bastante imparciales para confesar los estravíos de nuestros correligionarios políticos, y sobrado justos para no rechazarlos como merecen.

En nombre de las leyes militares se han cometido graves desafueros, y bajo el baluarte de su jurisdiccion se han replegado siempre los dominadores, para llevar donde quiera el terror

de la dictadura, y turbar con el espanto del desamparo y de la muerte á indefensos ciudadanos. En todas las épocas de nuestra revolucion se ha ensayado como medio de salud tan funesto sistema, hasta tocar esas sangrientas ejecuciones que en la opinion de la prensa, y en el seno mismo del parlamento, se han calificado mas de una vez de asesinatos jurídicos.

Mas no radica en la legislacion militar el orígen de tantos atropellamientos, porque los autores de las Ordenanzas del ejército no quisieron sujetar á su necesaria rigidéz la masa general de los españoles, ni intentaron que los militares, sometidos á su peculiar disciplina, renunciasen por ello á su condicion de ciudadanos; no alcanzando á imaginar tampoco, que se pudiera viciar su testo de modo, que fomentara el innoble desahogo de resentimientos políticos. No es cierto, pues, que las leyes militares se presten á ser instrumento de esas dominaciones, que en circunstancias escepcionales se hacen pesar sobre la Nacion, porque ni la milicia debe tener en esto roce con la política, ni la Ordenanza está en oposicion con las leyes generales, ni los estados de sitio caben dentro de la Ordenanza.

Estas verdades son las que deseamos presentar como en relieve, para que se adelanten á la vista de los menos perspicaces, y si conseguimos, que con nuestro manual á la vista caminen, cual por sendas conocidas en el exámen de las leyes militares, los que no han hecho un particular estudio de ellas, habríamos llenado su propósito.

Nuestros compañeros de armas hallarán al mismo tiempo como en un cuadro sinóptico, todos los tribunales militares con la tabla de delitos y de-

lincuentes, de que respectivamente puedan entender, y una compilacion ademas, de cuanto se ha prescrito para los vocales de los consejos de guerra, sus fiscales y defensores. Funciones son estas, sobre cuyo desempeño fuera prudente publicar instrucciones mas ámplias que las contenidas en la Ordenanza, pues no perteneciendo en rigor á los actos de pasiva obediencia, que constituyen el servicio militar, se necesitan reglas propias y especiales, que marquen la conducta que deba observarse, y dentro de la que pueda hacerse uso de la noble independencia de tan grave encargo, sin lastimar los rígidos hábitos de sumision y severa disciplina, que forman la índole esencial de esta carrera. Con todo propósito hemos omitido el estendernos en la esposicion de las doctrinas jurídico-militares que en este punto profesamos, porque hasta tanto que tales principios se eleven á la categoría de leyes, no queremos proclamar otros, que los consignados en la misma Ordenanza, por mas que consideremos como muy necesaria su reforma, si las instituciones militares han de hermanarse con las políticas, y estas han de ser una verdad práctica para todas las clases del Estado.



NINGUN ESPAÑOL PUEDE SER PROCESADO NI SENTENCIADO, SINO POR EL JUEZ COMPETENTE, EN VIRTUD DE LEYES ANTERIORES AL DELITO, Y EN LA FORMA QUE ESTAS PRESCRIBAN: hé aqui un imprescriptible y eterno principio de salud y conservacion social, que forma el artículo 9.º de la Constitucion, y que sólidamente establece uno de los puntos cardinales de nuestro escrito. Lo hemos reproducido para no detenernos recordando las leyes, disposiciones y doctrinas, que sábiamente y con tanta anterioridad, habian reconocido como primera y mas precisa condicion de todo juicio, la de juez y tribunal competente; y por lo mismo, que todo defecto en esta parte anulaba el proceso y su sentencia, por muy justificada que pareciese, porque en realidad no es sentencia la dictada por quien no puede pronunciarla. Y asi como en todo juicio antes ha de constar el delito que el delincuente, del mis-

mo modo la ley por la que debe ser juzgado ha de ser dictada con anterioridad á la perpetracion del delito. De estos principios arranca tambien el enjuiciamiento militar, y la creacion por lo mismo necesaria de sus diferentes tribunales, para entender de los delitos y delincuentes que respectivamente les están sometidos: y como para conocer su respectiva competencia, sea necesario tratar antes de los jueces y tribunales militares, nos ocuparemos de ellos con alguna detencion, á fin de que en punto tan importante, marchemos con toda la seguridad, que esta discusion exige.

Si la jurisdiccion ordinaria se considera como la primera de todas las jurisdicciones, muy bien puede asegurarse, que el juzgado de los Capitanes Generales es la raiz de la jurisdiccion y fuero militar; y de antigüedad tan remota, que Colon en su muy ilustrado discurso-preliminar, conceptúa haberse creado ya en los primeros ejércitos que se organizaron. Los romanos tenian legislacion y jueces especiales para sus soldados; y el gefe militar de cada una de sus provincias ejercia funciones judiciales, como la Constitucion del emperador Anastasio y el Digesto manifiestan. Con respeto á España, D. Felipe II promulgó ya en 1587 particulares Ordenanzas para el ejército, regularizando en algun modo su administracion de justicia, que ejercía el Auditor general, en quien el Capitan General depositaba el ejercicio de su jurisdiccion; y hasta que el señor D. Cárlos III, en 22 de octubre de 1768, dictó las que actualmente rigen, no fueron creados los consejos de guerra. Pero no por esto dejó de continuar en ellas y en primer término el

tan antiguo juzgado de los Capitanes Generales, sino que por el contrario, se le dió entonces la precision que convenia.

Pero antes de esponer la manera en que pueden y deben funcionar los tribunales indicados, convendrá hacer mencion del superior de la milicia, que lo es el *Supremo Tribunal especial de Guerra y Marina*, el cual reemplazó al antes denominado Real y supremo consejo de Guerra, y del que dependen todos los tribunales militares. Reside en él competente y absoluta jurisdiccion para conocer y decidir en su caso de la universalidad de todas las causas pertenecientes al fuero militar; siéndole siempre sometidas á su exámen, las falladas en consejo de guerra de oficiales generales; y pasando tambien á su superior resolucion las sentenciadas en Consejo de guerra ordinario en los casos que determinadamente están prevenidos. Para nuestro propósito basta indicar la superioridad de este juzgado especial; y por ello omitimos el entrar en el vasto campo de sus funciones.

Constituye el *Tribunal Juzgado de los Capitanes Generales*, el respectivo Capitan General con el Auditor de guerra; residiendo en el primero la jurisdiccion, segun está espresamente declarado, y recayendo en el segundo la responsabilidad de las providencias, á menos que el Capitan General no se separe de ellas como puede, porque en tal caso deben remitirse los autos con los fundamentos de disidencia al Supremo Tribunal para su resolucion en justicia, (Colon pag. 227, tomo 2.º). Este juzgado no reconoce otro superior, que el referido Supremo Tribunal especial; y entiende de las causas de todos los oficiales del ejér-

cito, y demas que gozan del fuero de guerra, asi en lo civil, como en lo criminal, por delitos comunes que no tengan relacion con el servicio, sustanciándose segun las leyes del reino, y pudiéndose recurrir de sus sentencias al espresado Supremo Tribunal, donde se determinan en última instancia. Asi lo prescriben los artículos 1.º y 3.º, tít. 4.º, tratado 8.º de las Ordenanzas, y en su corroboracion pueden tenerse presentes los artículos 7.º, 8.º y 9.º del tít. 1.º, tratado 8.º, y posteriores resoluciones insertas en el Colon, páginas 223 y siguientes del tomo 2.º, edicion del año 1817.

Habiéndonos presentado francamente y sin otras armas que las de la ley, huyendo de todo rodeo é interpretacion, debemos señalar la muy notable diferencia que se advierte entre el juzgado de un Capitan General-General en gefe de un ejército en campaña, (Colon, páginas 72 y 77, tomo 2.º) y el de un Capitan General de distrito ó de provincia. Pero para caminar con toda aquella claridad que consideramos conveniente, debemos tambien hacer presente la confusion que se nota en las mismas Ordenanzas para el ejército, sobre la denominacion de Capitan General, mucho mas oscurecida posteriormente por las nuevas nomenclaturas adoptadas.

Sabido es que el primer empleo del ejército es el de *Capitan General*, y tambien que hay *Capitanes Generales*, que como en comision transitoria, lo son los Generales en sus diferentes clases. El primero es puramente militar, de la mas elevada distincion, pero sin mando alguno inherente, ó por su solo título; y los segundos reunen en sí en virtud de su nombramiento, ademas del

mando, jurisdiccion militar en su vasto territorio. Instituyendo la Ordenanza á estos últimos por su tratado 6.°, título 1.°, los llama *Capitanes Generales de provincia*, á la par que su destino se estiende á muchas provincias civiles. Al mismo tiempo, hablándose en el tratado 7.°, tít. 1.°, de la formacion de un ejército, con motivo de una guerra, por asamblea ú observacion, previene, que el rey nombrará al *Capitan General* ó *Comandante General*, que haya de mandarlo; y como en el dia, ademas del Capitan General de provincia, hay tambien Comandante General de igual denominacion en todas las del reino, estos nombres se han completamente involucrado.

Por otra parte, el ejército que existiere, natural y precisamente ha de estar en el territorio ó en las provincias que componen las capitanías generales; y á estas tropas respectiva y colectivamente consideradas podrá llamárselas *ejército*; mayormente si con motivo de sus muchas plazas, fronteras, ó por prevencion tal vez, fuesen en gran número y hubiese de todas las armas; porque entonces, al que las mande reunidas, ó considerándolas aisladamente se le llamará tambien Comandante General, puesto que en toda fuerza militar hay siempre un comandante desde la clase de cabo á la de General. En la última guerra, á las divisiones ó partidas rebeldes que se creaban ó se presentaban en puntos mas ó menos distantes de las provincias, en las que para sostenerla habia ejércitos *espresamente formados*, era preciso perseguirlas por los Capitanes Generales ó Comandantes Generales *de provincia*, con las tropas que respectivamente por acantonamiento ó guarnicion tenian á sus órdenes, y

para gozar, entre otros motivos, de raciones de campaña y gratificaciones, al emprenderse estos movimientos, los mismos gefes superiores se apellidaban algunas veces *Comandante General de operaciones*, *General en gefe, etc.*; viniendo tambien de estos principios el titularse aun en la actualidad Capitan General *del ejército y distrito*, fechar *cuartel general* en donde está el Capitan General *de provincia*, y otros abusos, que sino son de este lugar, se aceptan ya como hechos sencillos y hasta regulares.

La Ordenanza en su referido tratado 7.° se espresa asi: «Cuando Yo resolviere, que con determinado objeto se forme un ejército destinado á obrar defensiva ú ofensivamente, dentro ó fuera de mis dominios....... el Capitan ó Comandante general, que Yo nombrare para serlo en gefe del referido ejército, tendrá desde que sea elegido el mando de las tropas destinadas á campaña:» y despues de establecer el modo con que deben entenderse el Capitan General ó Comandante General del ejército con el Capitan General de provincia, dice el art. 6.°: «Si la guerra se hiciere en la provincia de asamblea, ó fuera confinante con la estrangera, en la que ha de obrar el ejército, tendrá el *Capitan General* el absoluto mando de las armas en las tropas y plazas de la provincia, *pero siempre quedará libre á su Capitan General ó á su Comandante General* el ejercicio de su jurisdiccion, (téngase esto presente) *de modo que los magistrados, tribunales y jueces que dependan de él por asuntos que no sean puramente militares, no han de mudar de jurisdiccion etc.*» Hé aqui bien marcado, que no hay ejército, estricta y militarmente hablando por mas que existan muchas

tropas reunidas si no se las manda por real órden constituirse en tal ejército, ó proceder á su formacion; y quede tambien establecida la diferencia que hay entre un General en Gefe, y un Capitan General de provincia; para que se vea que si ambos mandos se reunen en una sola persona, no por esto pueden ni deben confundirse sus respectivas y separadas funciones.

Ni remotamente se crea que son inconducentes las observaciones que acabamos de hacer y con alguna proligidad, porque de ellas arranca el orígen nada menos que de una gran parte de los males que la nacion deplora, como luego se verá; y por lo mismo ha convenido consignar con arreglo á lo prevenido por las Ordenanzas, que un Capitan General de provincia, necesita para ser General en Gefe un espreso y real título, mandando de otro modo todas las tropas que haya ó se destinen á su territorio, pero con funciones diferentes á las de su mando especial; y esta misma diferencia existe igualmente entre los Auditores de guerra de una Capitanía general y el Auditor de guerra de un ejército.

El tratado 8.°, tít. 8.°, deslinda las funciones de los Auditores, y denomina tambien *Auditor de guerra de provincia* al que lo es de una Capitanía general llamada tambien de provincia, y *Auditor general de ejército* al que el Rey para el efecto señala, por estar reservado á S. M. el nombramiento de tan respetable magistrado, que con sobrada razon dice la Ordenanza que es de mucha gravedad.

El Capitan General, General en Gefe de un ejército (Colon, pág. 74, tomo 2.°, y Ordenanza tratado 8.°, tít. 8.°, art. 5.°) tiene plena autori-

dad para promulgar bandos con fuerza de ley, con el objeto, segun espresion en el mismo artículo de *sostener la disciplina de las tropas*, pudiendo tambien dictarlos sobre policía y administracion de los campamentos; y comprender á cuantas personas *sigan el ejército* sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo. Su literal observancia obliga á todo su ejército, sin que de las sentencias del Auditor general, segun el artículo 6.°, pueda apelarse á tribunal alguno, permitiéndose únicamente á la parte agraviada que pueda acudir por la via reservada á S. M., para que pueda examinar el proceso.

Una tan estraordinaria prerogativa como la concedida á un General en Gefe de un ejército y á su tribunal, no impide el que los delitos que la Ordenanza tiene ya prevenidos sean juzgados segun la misma dispone, porque corresponden única y esclusivamente al juzgado del General en Gefe las causas y delitos cometidos por infraccion de sus bandos, cuando se determinen casos y penas que la Ordenanza no hubiese prescrito, segun real órden inserta en el párrafo 84 del 2.° tomo de Colon; y al tenor del referido título de la Ordenanza las causas que se instruyan por consecuencia de tales bandos han de fallarse por el mismo Auditor general.

Muy lata es la facultad de un General en los campamentos; pero ni remotamente igual ni aun parecida se ha conferido en ningun caso á los Capitanes Generales de distrito ó de provincia, á quienes la Ordenanza no ha autorizado nunca para dictar bandos de ninguna especie. Sobremanera importante es la diferencia que entre

ambos mandos ó autoridades establece esta, y no existe resolucion alguna posterior que amplíe ó altere la de los segundos, antes bien leemos en su art. 14, tít. 1.°, tratado 6.°, las siguientes palabras: «Los Capitanes Generales de provincia y los que fueren Gefes en campaña no permitirán que en la mas leve cosa se alteren ni relajen las reglas que en mis reales Ordenanzas se prescriben; celando con vigilancia su exacto cumplimiento, castigando con severidad al que faltare en obedecerlas y disipando con su autoridad toda conversacion ó discurso que conspire á interpretarlas, *pues siempre se han de entender literalmente*:» y ya hemos visto que por el art. 6.°, tít. 1.°, tratado 7.°, queda libre la jurisdiccion del Capitan General de provincia, de modo que los que de él dependen, no han de mudarla.

Sin embargo de tan terminantes prevenciones y de lo preceptuado en las mismas Ordenanzas con referencia á los Auditores de guerra, únicos responsables de las providencias judiciales, mas de una vez hemos tambien visto que los de provincia querian confundirse con el Auditor gene- de un ejército; siendo asi que con haber solamente leido el epígrafe que dice *del Auditor general en campaña y de los de provincia* debieron respetar la distincion establecida. Ademas, las funciones de los primeros se hallan consignadas en el referido título hasta el art. 8.°; y desde el 9.° en adelante las de los segundos; y si disposiciones tan esplícitas no quisieran estimarse por bastantes, en la página 228 del 2.° tomo de Colon se halla, que habiendo consultado el Capitan General de Cataluña, si envolvia alguna novedad la comparacion del Auditor de ejército con el

de provincia que establecia la Ordenanza, fué resuelto que se obtemperase á los referidos artículos 9.º y siguientes del tít. 8.º del tratado 8.º, y á lo que cita el tít. 4.º del mismo tratado 8.º Asi como, pues, las Ordenanzas en su tratado 6.º han marcado las funciones de los Capitanes Generales de provincia, distinguiéndolas de las de un Capitan General General, de un ejército destinado á campaña, prescritas en el tratado 7.º; del mismo modo son diferentes las funciones de Auditor de ejército de las de un Auditor de Capitanía general de provincia. Hemos visto ademas, que las Ordenanzas siempre se han de entender literalmente sin permitirse que en la mas leve cosa se alteren; y si ni el citado art. 14, ni la espresada aclaracion tampoco bastaran, léase la real órden de 24 de abril de 1772, inserta en la pág. 136, tomo 1.º del Colon, y se verá que por punto general se encargó la observancia literal de las Ordenanzas, previniendo que solo á S. M. estaba reservado el variarlas, adicionarlas, y decidir las dudas que en ellas se ofreciesen.

Nuestros lectores pueden ya conocer los medios por los que con todo acuerdo se han confundido las funciones y facultades de un General en Gefe con las de un Capitan General de provincia, y á la par las de un Auditor general, con las de un Auditor de provincia. Estos aspiraron á las ámplias facultades y alta categoría de aquel; al Capitan General de provincia le era tambien ventajoso declararse General en Gefe, y con pretesto del mando de tropas, que siempre reune, y tomando en boca la tranquilidad pública, ó algun otro motivo, se lanzaron bandos

que solo y esclusivamente un General en Gefe puede espedir. Los pueblos, las ciudades y provincias fueron entonces consideradas como campamentos, y sus habitantes como si voluntariamente siguieran al ejército; é imponiéndoles penas mas ó menos duras, segun la voluntad del General, el Auditor de guerra se encargó de su ejecucion, sin embargo de ser el verdadero guarda de las leyes y de la Ordenanza, y que por lo mismo, con solo haber pasivamente resistido con ella en la mano los escesos de autoridad, esponiendo en sus dictámenes que era preciso sujetarse á su legal jurisdiccion, se puede muy bien asegurar que tales arbitrariedades no hubiesen pasado adelante.

Mas de una vez se ha leido en tales Bandos, que usando el General de las facultades que le concedia la Ordenanza, serian los infractores juzgados con arreglo á la misma; y siendo asi que la Ordenanza que se invocaba, ni concedia tales facultades, ni trataba de semejantes delitos ni enjuiciamientos; el Auditor, repetimos, primer responsable, los hacia obedecer, y aun buscaba castigos en las leyes que asi se despedazaban, para los vocales de un Consejo, que en sus fallos no se ciñeran estrictamente á semejantes bandos. Si á lo menos las causas formadas por consecuencia de ellos, se hubieran seguido y sentenciado por el juzgado de la propia Capitanía general, puesto que eran fulminadas como por un General en Gefe á su ejército y á las personas que le siguen, y por casos y delitos no prevenidos por la Ordenanza, era de esperar que los resultados hubieran sido menos trascendentales; pero como el art. 7.°, del referido tít. 8.°, tratado 8.°, or-

dena que el Auditor general no ha de llevar derechos de sentencia, dietas ni adealas bajo ningun pretesto, y era por otra parte mas cómodo impartir la responsabilidad de las ilegalidades, examinando la conducta de los que se llamaba á cumplir con la voluntad del General, las propias causas fueron sometidas á un Consejo de guerra.

Se creyó tal vez que todo letrado podia ser Auditor, y la legislacion militar no fué entendida; y fué consecuencia de esto su menosprecio y el escándalo de tantas violencias como á su nombre se han cometido: porque no pudiendo conocer todos los Auditores las facultades jurisdiccionales de un Capitan General vinieron á constituirlas en una verdadera dictadura.

Tal vez se dirá que en medio de una guerra civil no es posible distinguir los campamentos de los pueblos, ni tampoco las personas que siguen el ejército, porque éste está fraccionado y dividido y en contínuos movimientos. Mas desde luego podríamos en tal caso decir, que los Generales no son legisladores; que los pueblos no están sujetos á autoridades que le son estrañas; y que no pueden estar obligados á unas Ordenanzas ó legislacion que no conocen. Comprendemos sin embargo que no es este nuestro terreno, y para no salirnos de él nos limitaremos á repetir que las Ordenanzas para el ejército *no pueden ser alteradas, interpretadas ni adicionadas*; y que como ellas no han permitido ni podian consentir, aun siendo dictadas por un Rey absoluto, tamañas trasgresiones, es muy evidente que ni los Generales en Gefe, ni muchísimo menos los Capitanes Generales de provincia, han podido nunca usurpar facultades que la Ordenanza no

les concedia, y cuyo contenido *debe observarse literalmente*; *siendo reservado á S. M. su interpretacion y alteracion*. En casos estraordinarios, á los poderes del Estado corresponde el disponer. Pero llegada la normalidad, y en medio de la paz, y cuando no hay Generales en Gefe, ni ejércitos formados ¿qué podrá pretestarse para infringirla tan decididamente? ¿se replicará, quizás, que la facultad para espedir bandos reside, ó está encerrada en la hiperbólica declaracion *de estado de sitio*?... Desgraciadamente, pero con mas oportunidad, tendremos que ocuparnos de él; y veremos entonces lo que significan esas palabras misteriosas, que se hicieron pasar los Pirineos para aclimatarlas en nuestra desventurada patria, tan fecunda para todo lo malo y antinacional.

Volviendo á nuestro empeño dejaremos aqui consignado que en todas y en cada una de las Capitanías generales reside un tribunal ó juzgado militar, que conoce de los delitos comunes de todos los Oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion, que residen en su territorio respectivo, cuyas causas se sustancian y determinan como en los otros tribunales del reino; y que en el Generalato en Gefe de un ejército en campaña existe otro juzgado accidental, ó mientras dura el mismo ejército, que obliga y comprende á todas las personas que le sigan. Esto es lo que las Ordenanzas dictan y previenen.

Hay crímenes puramente militares que solamente se cometen por militares; y á militares toca conocer de ellos y juzgarlos, asi como los delitos que únicamente los eclesiásticos pueden cometer, solo por su particular tribunal podrán ser juzgados como corresponde. El Oficial que rindiere una plaza sin la defensa que tal vez debió ó pudo hacer, no debe ser juzgado sino por los que pueden graduar el hecho y las disculpas que puedan darse.

La Ordenanza del ejército por su título 6.º, tratado 8.º dispuso, que se formase en su caso un tribunal denominado *Consejo de Guerra de Oficiales Generales*, para los crímenes militares y faltas graves del servicio, que se determinan del modo siguiente: 1.º Será vista en Consejo de guerra de Oficiales generales la rendicion de una plaza ó puesto guarnecido con proporcion de defenderlo, segun lo permitan sus fuerzas en correspondencia de las que lo atacaren. 2.º El haber obligado al gobernador ó comandante de una plaza á su rendicion por violencia ú otros motivos, provocados por Oficiales ó individuos de su guarnicion. 3.º El mantener correspondencia un Oficial con los enemigos sin permiso de sus gefes. 4.º El abandono deliberado por un Oficial de su puesto. 5.º La pérdida de un punto fortificado por sorpresa. 6.º El permitir sin disculpable motivo, que se separe alguna tropa de un cuerpo destacado: y 7.º el haber revelado un Oficial la comision del servicio que con obligacion de guardar secreto le fué confiada.

Hé aqui sustancialmente conocidos los motivos para reunir el Consejo de Generales que se

ha de componer de siete jueces, cuando menos, y no esceder de trece. Constituirlo de nueve once ó trece (siempre número impar) depende quizás de la mayor ó menor facilidad de poderlos congregar, debiéndose deducir de la propia disposicion, y hasta de la manera misma con que se redactó el artículo, una marcada conveniencia de que se forme el tribunal de trece vocales, si es dable (art. 2.º, tít. 6.º, tratado 8.º de las Ordenanzas y Colon página 187, tomo 3.º) Al propio Consejo asiste el Auditor de guerra como asesor, á quien antes, ó tan luego como se haya concluido el proceso debe pasársele, para que con arreglo á la real resolucion de 19 de mayo de 1810, espedida á consulta del supremo Consejo de la guerra (Colon páginas 67 y 195, tomo 3.º) manifieste bajo su responsabilidad y por escrito su parecer, sobre si está la causa en estado de verse, subsanándose en otro caso sin dilacion los defectos que encontrase; porque sin esta indispensable circunstancia no puede juntarse ningun Consejo, ni de Generales, ni Ordinario, ni remitirse tampoco en su caso la causa al supremo tribunal. Es presidente el Capitan General, quien nombra los vocales; sin que la Ordenanza prevenga circunstanciadamente la manera de hacer este nombramiento.

Dicen los art. 2.º y 3.º del tít. 6.º, trat. 8.º, que si no hubiere suficiente número de Generales para vocales del Consejo se nombren Brigadieres, y que á falta de estos se elijan Coroneles, sin descender de esta clase; y que si por enfermedad ú otra causa grave no pudiera presidir el Capitan General, éste nombrará al Oficial General mas caracterizado, ó al mas antiguo si hu-

biere dos ó mas de un mismo grado. Con presencia de estas prevenciones no interpretaremos ni alteraremos seguramente su propio sentido, al sentar, que el nombramiento debe hacerse de la clase superior á la inferior hasta Coronel, y guardando antigüedad; es decir que el General mas caracterizado ó antiguo en su clase debe ser precisamente elegido para presidir á falta del Capitan General, y que habiendo Tenientes Generales deben nombrarse antes que los Mariscales de Campo, y asi sucesivamente. Muy oportuna hallamos esta disposicion, porque ella evita el que puedan elegirse jueces determinados para determinados acusados. No es, pues, de poca consideracion el modo de nombrarse los componentes de un Consejo de Generales, y por considerarlo importante nos hemos detenido en observarlo.

Tambien es de mucha trascendencia el nombramiento de *Juez fiscal*, que forma ademas una parte integrante de la jurisdiccion y de la competencia del tribunal, y por los artículos 31, 32 y 33 del espresado tít. 6.° de la Ordenanza, se previene que si el Consejo hubiere de tenerse en campaña será Fiscal el Mayor General ó uno de sus Ayudantes del arma que fuese el Oficial acusado, y si se formase contra varios Oficiales de diferentes armas, será Fiscal el Mayor General ó uno de sus Ayudantes del arma de que hubiese mayor número de acusados; pero que si el reo fuese Oficial General la formará precisamente el Mayor General de Infantería, el que segun el art. 1.°, tít. 6.°, trat. 7.°, debia ser Mariscal de Campo ó Brigadier. Siendo tan clara la Ordenanza para los Consejos de guerra en

campaña, únicamente nos dice para los demas en sus artículos 5.° y 6.° de los referidos título y tratado, que si algun delito cometido por un Oficial mereciera juzgarse en Consejo de Oficiales Generales, ó si por real órden se mandase convocar, el Capitan General nombrará el Oficial que juzgase idóneo para ejercer las funciones de Fiscal. Este silencio es por cierto muy notable, atendida la importancia que hemos indicado; y aunque podríamos insinuar el motivo sin forzar el espíritu de la Ordenanza, nos abstenemos de ello porque solamente el legislador puede interpretarla. Mas sin embargo siempre consta en la misma, que segun la clase del acusado ante un Consejo de Generales, asi debe ser la del Fiscal; y la práctica observada hasta estos tiempos ha sido, que un Gefe fuese Fiscal siendo Oficial particular el acusado, y Oficial General si lo era un General. Mas adelante en los Consejos Ordinarios se verá, que por solo ser el acusado graduado de Oficial siendo de la clase de tropa, debe ser un Gefe el Fiscal. Actúa en estas causas segun el art. 7.°, tít. 6.°, tratado 8.°, el Oficial que el Capitan General considera capáz del encargo con la denominacion de *Secretario*.

Poco esplícitas son tambien las Ordenanzas, respecto al nombramiento de *Defensor* ante el Consejo de guerra de Generales; pues solo dicen que deberá nombrarlo el Oficial acusado, sin hacerse ninguna otra prevencion. Por real órden de 10 de octubre de 1790 inserta en la pág. 193 del tomo 3.° de Colon se aprobó el nombramiento de defensor hecho por un Alférez de Caballería en un Coronel de Infantería, infiriéndo-

se de aqui, que puede elegirlo de todas las clases del ejército; y nótese que el defensor segun la misma real resolucion no goza de otra distincion que la que pertenece á la parte á quien representa. Hemos indicado tales pormenores porque los consideramos muy esenciales; y porque de los mismos sacaremos en adelante algunas deducciones.

En otros tiempos era tanta la veneracion que se tenia al Consejo de Oficiales Generales, que se llegaba á él con un respeto hasta religioso. Todos los Oficiales del ejército, segun la órden general que anunciaba la reunion, se presentaban en la sala del tribunal, admirando la circunspeccion y pulso con que se consideraba el honor ó la existencia de alguno de sus compañeros, al mismo tiempo que la rigidéz con que se trataban los crímenes militares y las faltas graves del servicio. Era un barómetro regulador de la conducta del ejército, y un santuario de virtudes militares. El voto de su Presidente segun el artículo 19 tít. 6.° trat. 8.° vale por dos en favor de la vida y del honor, pero votando á muerte no tiene mas valor que el de los demas. Tal prerogativa verdaderamente caballerosa y sin ejemplar en los tribunales no militares, fomenta no poco ese espíritu noble, orgulloso y necesario en un ejército. Las penas en que se interesa la conservacion de la existencia moral y material del acusado son consultadas al Supremo Tribunal de Guerra y Marina; las demas son luego ejecutadas, y en el momento si son absolutorias. Todo es conforme con la distinguida profesion militar, y con el decoro y miramiento que se debe á un Oficial, si se quiere que sea digno de sí

mismo, y que contribuya al espíritu colectivo del ejército.

Tales son los elementos y constitucion orgánica del Consejo de guerra de Oficiales Generales, y los delitos que le están espresamente sometidos; pero habiéndose notado que se le cometian causas por otros motivos, aunque formadas contra Oficiales, el Sr. D. Cárlos IV, á consulta del Real y Supremo Consejo de la Guerra (Colon página 140 tomo 3.°) por real decreto de 14 de mayo de 1801 reiteró, que los Consejos de guerra de Oficiales Generales debian solamente celebrarse *por delitos militares y faltas graves del servicio de que trata la Ordenanza*. A estas faltas los Auditores de guerra, árbitros casi siempre de señalar el tribunal que ha de fallar las causas que el Capitan General somete á su dictámen, les han dado aquella misma é indebida latitud que la Ordenanza y el real decreto de 1801 queria evitar. Los Auditores han querido casi siempre prescindir del artículo 1.° tít. 4.° trat. 8.°, por el que está prevenido que los *delitos comunes que cometieren los Oficiales que no tuvieren conexion con el servicio* sean vistos y sentenciados por el juzgado de la Capitanía General; y mientras que se ha puesto en muchos conflictos á los Consejos de guerra de Oficiales Generales llamándolos á juzgar sobre casos, delitos y penas no prevenidos por la Ordenanza, se priva á los acusados de los trámites prescritos para aquel juzgado, y por los que sus causas serian vistas como en los tribunales civiles del reino. Este abuso, escitado quizás porque los Auditores en tal caso no pueden cobrar costas, ha desvirtuado el prestigio de estos Consejos de guerra, tanto por acostum-

brarse el ejército á su contínua reunion, como por sus embarazos, sentencias mas ó menos fundadas sobre causas peor ó mejor instruidas, y por las reprensiones que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina ha dictado no pocas veces contra los vocales, que para semejantes casos se habian convocado. Veamos ya los Consejos de guerra Ordinarios.

Para que las tropas, dice el artículo 1.°, título 5.°, tratado 8.° de las Ordenanzas, se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene, y sean los Oficiales (añade al mismo tiempo Colon pág. 2.ª, tomo 3.°) mas respetados, reuniendo la facultad de juzgar los delitos de sus subordinados y contengan los desórdenes, se dispone que por todo delito, (salvo los de desafuero), que cometan los sargentos, cadetes, cabos, y soldados, sean juzgados en *Consejo de guerra Ordinario* imponiéndoseles estrictamente las penas señaladas por las mismas ordenanzas; y que cuando en ellas el delito y su pena no estuviese prevenida, se apliquen las que previenen las leyes del reino; pero en este caso, segun el artículo 3.° tít. 5.° trat. 8.°, no se procederá á la ejecucion de la sentencia, sin que pasado el proceso al Capitan General, y con dictámen del Auditor sea remitido en consulta al Supremo Tribunal, que determinará lo conveniente. Este Consejo se ha de componer de siete vocales ó jueces siendo presidente (Colon, pág. 98, tomo 3.°) el Gobernador ó Teniente de Rey de la Plaza, ó el Gefe de su cuerpo, ó alguno de la guarnicion; y voca-

les, Capitanes del cuerpo del acusado, si los hubiese, á menos que no se celebrase el Consejo por infraccion de órdenes de Plaza, en cuyo caso se convoca este Tribunal como indicaremos. A este Consejo de guerra que reside y se forma en todos y cada uno de los Cuerpos del ejército de todas armas para juzgar á sus individuos respectivos, no asiste Asesor alguno. La causa se instruye por los Ayudantes del Cuerpo alternativamente, conforme se mandó por Real resolucion que consta en Colon pág. 17, tomo 3.º, reservándose el Sargento Mayor del regimiento ó batallon del que fuere el acusado las de gravedad. Es *Escribano* de la causa el sargento, cabo ó soldado que el Fiscal nombra conforme el art. 9.º tít. 5.º trat. 8.º; y con arreglo á los artículos 20 y 39 del mismo título y tratado es Defensor el subalterno de su Regimiento que elige el acusado menos los de su compañía á quienes no puede nombrar. Por Real órden de 30 de octubre de 1781 (Colon, pág. 39, tomo 3.º) se mandó que si el acusado estuviese ausente de su cuerpo lo elija entre los subalternos de la guarnicion, cuartel ó division en que se halle. Por el citado artículo 39 se ordenó: «que el defensor debe fundar su alegato en razones sólidas y no sofísticas que conspiren á embarazar caprichosamente el curso de la justicia; de cuya inobservancia se hará al Oficial defensor que incurra en ella el cargo correspondiente á infractor de Ordenanza.» Esta prevencion, dictada con un muy saludable fin pero entendida rigorosamente por un Consejo militar, hace no pocas veces que á la menor esplanacion por justa y meditada que haya sido se diga que no es *una razon solida* y sí embarazo ó sofisma, y

por otra parte los defensores se han ceñido al proceso como á un abecedario para huir del castigo con el que imprudentemente se les amenazaba.

Para elevarse la sumaria á proceso es siempre necesaria la licencia del General, ó Gefe, segun está prevenido para las diferentes situaciones, y no puede reunirse el Consejo sin el permiso correspondiente; debiendo antes haber sido examinada la causa por el Auditor para que dicte si está ó no en el caso de ser vista en Consejo de guerra, y para los demas efectos prevenidos en la real resolucion de 19 de mayo de 1810, que ya hemos visto al tratar del Consejo de guerra de Oficiales Generales. Por el artículo 1.°, tít. 5.°, tratado 8.°, se impone la pena de deposicion de empleo á los jueces que intervinieren en cuanto se previene en el propio tratado *que comprende todas las materias de justicia militar*; y por el 39 del propio título se reitera la misma pena á los vocales del Consejo de guerra ordinario, si en sus votos se separan de las leyes militares y de la observancia que ellas prescriben.

Terminado el Consejo pasa la causa al Capitan General en virtud de la real aclaracion que copia el Colon en la página 145 del tomo 3.°; y el Capitan General, prévio dictámen del Auditor sobre la justicia ó nulidad de la sentencia, pone la órden de su ejecucion ó suspension, remitiéndose el proceso en los casos prevenidos al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

En el curso de estos juicios resultó complicado algun Oficial, y habiendo consultado en 1801, se ordenó con parecer del Supremo Consejo de la guerra (Colon pág. 140, tomo 3.°) que se estrac-

tase de la causa todo lo resultante contra el Oficial, y pasado al Capitan General decidiera si merecia que se formase causa para ser vista en Consejo de Generales, ó para dictar alguna pena correctiva.

Habiendo tambien ocurrido en 1799 la fundada duda de cómo debian considerarse los sargentos, cabos ó soldados que habiendo obtenido el grado de Oficial eran dependientes como individuos de tropa del Consejo de guerra Ordinario, fué resuelto á consulta tambien del Consejo Supremo (Colon página 174, tomo 3.º), que fuese siempre Fiscal de la causa tanto en guarnicion como en campaña un Sargento Mayor (esta clase era de Gefe): que sustanciándose el proceso, y nombrándose despues los jueces como para Consejo de guerra Ordinario, se le denominase *Estraordinario*: que los reos en este caso fuesen castigados con las mismas penas que los sargentos, cabos y soldados, pero que por consideracion á su graduacion se conmutasen las indecorosas; que en los casos de privacion de empleo, degradacion, ó muerte se consultase la causa á S. M. antes de su ejecucion: que nunca se les impusiera la pena señalada á la clase de Oficiales no estando empleados como tales; y por último que no pudiesen ser depuestos de sus empleos, ni despedidos del servicio sin espresa órden de S. M.

Habíamos antes espuesto las prevenciones judiciales que la Ordenanza prescribía para los Oficiales acusados, y seguramente que si alguna corroboracion se necesitaba es bien esplícita la que antecede. A un individuo de tropa á quien el cuerpo de quien depende no puede reconocer

de otro modo, porque dejaria de pertenecerle, se le hacen guardar por su inmediato tribunal las prerogativas que quedan prescritas por solo tener la graduacion de Oficial. Añádase á esto la muy importante circunstancia de tener que consultarse aquella misma sentencia, cuya ejecucion podia en otro caso disponer el Capitan General, y la de no poder ser depuesto ni despedido del servicio sin una real disposicion particular; y téngase tambien presente la prohibicion de que pueda conocer un Consejo de Guerra Ordinario de los cargos que resulten contra algun Oficial, porque tendremos despues que ocuparnos de las infracciones que tristemente se han cometido en este punto.

Otros delitos y delincuentes hay tambien, sujetos á la jurisdiccion militar segun la legislacion vigente conforme manifestaremos; señalando desde luego que segun el tít. 12 trat. 6.°, art. 1.° tít. 3.° y artículo 116 tít. 10 del trat. 8.° de las Ordenanzas, los que oculten desertores y los que de cualquiera forma contribuyan á la desercion deben ser juzgados en Consejo de guerra Ordinario. Por la ley 8.ª tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y real instruccion de 29 de junio de 1784, repetida por real cédula de 22 de agosto de 1814 (Colon página 177, tomo 3.°) se dió facultad á los Capitanes Generales para perseguir á los salteadores y malhechores, y se mandó que los aprendidos por tropas destinadas á su persecucion, y los que hicieren armas ó resistencia á la tropa (Colon página 181, tomo 1.°) fuesen juzgados en Consejo de guerra Ordinario. Estas disposiciones fueron posteriormente ratificadas en lo esencial por el artículo 8.° de la ley de 17 de

abril de 1821, restablecida por real decreto de 30 de agosto de 1836, de la que mas adelante singularmente nos ocuparemos; y por ella sometieron al Consejo de guerra Ordinario á los salteadores de caminos y á los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, y aprendidos por tropa espresamente destinada á su persecucion, y no en otros casos. Al Consejo de guerra Ordinario que se reune para juzgar á los acusados de que acabamos de hablar debe asistir un letrado en clase de Asesor, por estricta prevencion de las leyes que hemos citado, y véase tambien el Colon en página 177, tomo 3.º sobre que el referido Asesor no debe ser el Auditor de guerra.

Estableciendo la Ordenanza las funciones del Consejo de guerra de que tratamos, por el artículo 31 del referido tít. 5.º y trat. 8.º ha prevenido lo siguiente: «*Cuando el delito fuese por infraccion de las órdenes de Plaza, ó contra la seguridad, tranquilidad y servicio de ella (en cuyo caso*, continúa, *corresponde á su Gobernador la administracion de su reservada y pronta justicia*) ordeno, que haga juntar el Consejo de guerra compuesto de trece ó quince Capitanes (mas ó menos siempre el número impar) de todos los regimientos de la guarnicion, de modo que nunca baje de siete jueces que hayan de votar.» Por los artículos siguientes hasta el 36 se previene que sea Fiscal de estas causas el Sargento Mayor que el Gobernador eligiere, y vocales, los Capitanes del arma de la que fuese el acusado, y de los cuerpos en los casos señalados conforme pudieran reunirse; continuando el título por su artículo 37 en fijar la marcha sucesiva y general de

todo Consejo de guerra Ordinario. Tenemos motivos para creer que de las palabras *tranquilidad* y *seguridad* contenidas en el preinserto artículo se ha querido deducir una especie de autorizacion para los últimos Consejos de guerra Ordinarios que en Madrid y otros puntos se han verificado; y solo bajo un punto de vista puede concebirse, como despues de 70 años trascurridos desde la publicacion de las Ordenanzas, ha podido ocurrir un pensamiento tan singular y notable, cual es el de pretender que se estraiga de una legislacion entera un artículo, y se prescinda al mismo tiempo de todo lo demas ordenado en la propia legislacion, tan indispensablemente relacionada entre sí. Es un verdadero absurdo forzar el sentido de determinadas palabras puramente militares y escritas con precisa referencia á una Plaza militarmente guarnecida y fortificada.

El tít. 2.° del tratado 6.° de la Ordenanza establece las funciones de un Gobernador de una Plaza y el modo de desempeñarlas; y ¿qué previene con respecto á su *seguridad* y *tranquilidad*? Nada. Solamente se ven en el art. 37 del tít. 5.° del propio tratado, hablando de los Sargentos Mayores de las mismas Plazas, las precauciones que las guardias han de tomar en caso de alarma; y seguramente que, siendo tan esplícita la Ordenanza para que en ninguna Plaza pueda verificarse acto alguno por el que *pudiera reunirse* mucha gente sin permiso de su Gobernador, no hubiera dejado de dictar espresamente algunos artículos para tal *seguridad* y *tranquilidad* si hubiera entendido las dos palabras con abstraccion y aisladamente como en estos tiempos se ha in-

tentado. Ademas, si las mismas se quisieran entender políticamente, ellas solas ó el artículo que las comprende formaria el complemento de un código militar, y gran parte del derecho comun criminal; y habria sido bien por demas tratar de fuero ó desafuero, ni describir los Consejos de guerra de Generales, ni ocuparse de otras muchas materias; porque habiendo en la Nacion tantas Plazas, todo delito cometido dentro de ellas podria aplicarse á la tranquilidad y seguridad de que tratamos, y por consecuencia siendo infinitos los sometidos al Consejo de guerra Ordinario, solamente de la escala de penas deberia haberse ocupado. Hé aqui adonde conducen las interpretaciones abusivas del sentido claro y genuino de las dos palabras separandolas de las que le siguen *y servicio de ella*, pues de este modo se comprende bien hablando en el lenguaje militar con que la Ordenanza está escrita lo que es *tranquilidad, seguridad y servicio de una Plaza*, siendo la *y* conjuntiva. Para mas ilustrar el asunto ya que se han permitido interpretaciones tan espresamente prohibidas, interprétese tambien el art. 1.° del tít. 2.° del tratado 8.° que dice: «El individuo dependiente de la jurisdiccion militar de cualquier *especie* ó cualidad que sea que incurra en los delitos de *resistencia formal á la justicia* perderá el fuero de que goza, y quedará por la calidad de semejante ecseso sujeto á la jurisdiccion ordinaria con exhibicion absoluta de la jurisdiccion militar.» Interprétense, repetimos, las palabras *resistencia...... justicia*; porque justicia hay tambien en todas las Plazas militares, y se entrará en un campo de Agramante ó en un verdadero laberinto, en el que por otra parte están como enclavadas las Orde-

nanzas del ejército, las cuales se resienten mucho de falta de claridad, precision y método, por mas que algunos las llamen muy perfectas. De la poca exactitud y propiedad de sus palabras parte tambien la de *conjuracion* tan inoportunamente usada en el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° y con la que los *interpretadores* reforzaron la mala inteligencia de las otras que acabamos de hablar. Y no se estrañe el que nos ocupemos de ellas, porque por ellas se han enviado muchos á los presidios y aun al suplicio; y esto impide que la discusion pueda ser indiferente.

Dice el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.°: «A la jurisdiccion militar ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios reales militares, robos ó vejaciones que en dichos parages se ejecuten, trato de infidencia por espías, ó en otra forma, insulto de centinelas, ó salvaguardias, y conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa en cualquiera modo que se intente ó ejecute; y los reos de otras jurisdicciones que fueren comprendidos en cualquiera de estos delitos serán juzgados y sentenciados por la militar con el castigo que por esta Ordenanza corresponda.» Tal es el literalismo del artículo en cuestion que hemos querido copiar, porque no nos era fácil presentar debidamente el como despues del delito de incendio, robo y vejaciones á almacenes y edificios, el de trato de infidencia por espías, el de insultos á centinelas y salvaguardias se ofrecia en último término el de conjuracion contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa, en cualquiera sentido que se intentare ó ejecutase. No se trata ya del Gobernador de una Plaza,

de su guarnicion, ni de su servicio, sino de todo Comandante militar...... Oficiales...... tropa...... en cualquiera sentido..... que se intente..... Todo esto será muy claro pero procede de la palabra *conjuracion* que podrá tener algunas escepciones pero ninguna legal; y como la Ordenanza no ha dicho que se entendia por *conjuracion* cuando en 1766 se dictó, la duda seria muy profunda atendiéndonos solamente á palabras. ¿Qué es una conjuracion? Los actos preparatorios, serán de conspiracion, de cuyo delito nos ocuparemos; y la conjuracion verificada será un tumulto ó sedicion, cuyo crímen tambien tendremos que tratar. El mismo artículo dice que por el delito de conjurarse, la misma Ordenanza dictará su castigo, y ¿en dónde lo ha señalado? Podríamos seguramente esplicar bien el propio artículo escrito para la guerra y para la paz; pero seria menester presentar muchos antecedentes que nos apartarian demasiado de nuestro objeto; pero téngase presente que por las Ordenanzas para el arma de Artillería dictadas en 28 de abril de 1804 y por las del cuerpo de Ingenieros en 11 de julio de 1803 los delitos de robo, vejaciones ó incendio que refiere el mismo artículo pertenecen á los Juzgados privativos de los referidos cuerpos de Artillería é Ingenieros, y por la real pragmática de 17 de abril de 1774 y por otras disposiciones mas recientes, como despues veremos, se ha determinado tambien la jurisdiccion y tribunal que debe entender del de conjuracion intentada ó perpetrada. Importa por lo pronto el dejar establecido que el artículo de que acabamos de hablar, ni remotamente establece que los delincuentes comprendidos en el mismo sean juzgados en Consejo de

guerra Ordinario, pasando á ocuparnos de la verdadera inteligencia de los mencionados artículos y disposiciones, ó de aquella misma inteligencia con que la legislacion militar los ha comprendido, no saliendo por lo pronto de la Ordenanza y del Colon como nos hemos propuesto, porque en otro caso una sola observacion bastaría como tambien manifestaremos. Los motivos que ya hemos indicado nos entrañan en esta discusion por mas que parezca tal vez demasiado estensa.

Un Gobernador de una Plaza cien años atrás, juraba pleito-homenage de antes morir que rendirla al enemigo, ni entregarla á persona alguna que no fuese el Rey, ó á quien S. M. previniera por real cédula firmada de su mano (Colon página 150, tomo 2.°). Las facultades que se le concedieran se ampliaron mas, reuniendo muchos Gobernadores el mando militar y político con el título de corregidor, y de aqui provino el que en muchos casos fuesen hasta independientes del Capitan General (Colon pág. 171, tomo 2.°); y en tal estado de importancia, de responsabilidad y reunion de jurisdicciones fueron dictadas las Ordenanzas. En ellas (art. 2.°, tít. 4.°, trat. 8.°) se previno que los Oficiales hasta cierta graduacion estaban sujetos á su juzgado por delitos comunes, eligiendo el mismo un Asesor si no estaba nombrado, aunque consultando las sentencias al juzgado del Capitan General. De aqui tambien el ya indicado art. 6.°, tít. 2.°, trat. 6.° para que en la Plaza de su mando no se ejecutase fiesta ni acto alguno que pudiera ser motivo de juntarse mucho pueblo sin su permiso. Sin embargo de estos antecedentes no se comprende lo de *reservada y pronta justicia* que sienta el referido

art. 31 del que no poco hemos hablado, porque siendo siempre unos mismos los trámites y el curso de un proceso sometido al Consejo de guerra Ordinario é igual el modo de juzgarse (Colon pág. 102, tomo 3.°) pasándose tambien siempre su sentencia á la resolucion del Capitan General y en su caso al Supremo tribunal de Guerra y Marina no entendemos lo que signifique ese *pronto y reservado* sino es la simple órden para formar la causa y convocatoria de los vocales que han de componer el Consejo para juzgarla.

Sentados estos antecedentes, Colon en tomo 1.°, pág. 170, y en tomo 2.°, pág. 152, al hacerse cargo del artículo en cuestion, solo presenta el insulto á centinelas y á patrullas de la Plaza, el abandono de sus guardias, y principalmente las faltas que cometan los regimientos en la infraccion de sus órdenes como delitos contenidos en el artículo, y aun esceptúa las órdenes dadas para las guardias que custodian almacenes de pólvora y pertrechos de Artillería, aunque por su descuido se cometiere algun robo, porque en tal caso la causa contra el Oficial Comandante de ellas y los individuos de las propias guardias pertenece al juzgado de Artillería como se dispone en su particular Ordenanza, corroborada por real resolucion de 28 de abril de 1804 (Colon pág. 351 tomo 2.°) Por ella y teniendo en cuenta el referido artículo 4.°, tít. 3.° que se determinaba tambien que todas las causas por robo, incendio é insulto hecho á los almacenes, maestranzas parques y á las guardias de Artillería correspondia al juzgado privativo, por la Ordenanza de Ingenieros de 1803 (Colon pág. 371, tomo 2.°) se sometieron tambien á su juzgado particular todas

las causas sobre robo é insulto hecho á los almacenes, maestranzas, obras, fábricas y escuelas militares al cargo de su cuerpo, guardias y salvaguardias del mismo, y de las que resultasen por incidentes ó descuidos que dieren lugar á tales delitos.

El artículo 27, tít. 2.°, trat. 6.° de la Ordenanza del ejército dice: En los crímenes en que incurra cualquier individuo de la tropa de Marina en la Plaza en que resida, comprendido el de desercion (si esta ocurriese estando empleado el que la comete en puesto de guardia de la Plaza) corresponderá al Estado Mayor de ella el conocimiento de la causa. En 1803 (Colon pág. 260, tomo 2.°) con motivo de haber abandonado tropa de la antigua Guardia Real una guardia de una de las puertas de la Plaza de Mallorca, el Rey á consulta del Supremo Consejo resolvió, que toda tropa de cualquier cuerpo por privilegiado que fuese, guardando una Plaza, fuerte ó guardias avanzadas de la misma y abandonase su puesto quedaba sujeta á la jurisdiccion de su Gobernador, que tiene la responsabilidad de la defensa, para evitar con el escarmiento la repeticion de iguales faltas. Hé aqui por lo pronto la inteligencia y todas las aclaraciones que hemos hallado sobre los dos artículos en cuestion y sobre el concepto del 31 que nunca fué otro en realidad sino el que fuesen juzgadas por la jurisdiccion de las Plazas las faltas que los cuerpos de su guarnicion cometieren en su servicio, porque de lo contrario no habria todo aquel freno que es necesario, ni será aventurado el decir, que no se haria el servicio como corresponde; y por igual razon se declararia pertenecer á la misma jurisdiccion el insulto hecho

á centinelas y á las patrullas de la propia Plaza: prosigamos.

Por real pragmática de 17 de abril de 1734 dictada por el mismo Cárlos III que publicó la Ordenanza del ejército, pero con posterioridad á la misma, (téngase esto presente) y que fué comunicada para su observancia á los Capitanes Generales, Inspectores, y Directores de las armas en 14 de setiembre del propio año, y á Marina en 28 del mismo mes (Colon pág. 56, tomo 1.°) sobre conmociones populares, se previno, que todos los que (sin exencion de fuero por privilegiado que fuere) se mezclasen de cualquier modo en ellas, quedaban desaforados y sujetos á la jurisdiccion ordinaria, inhibiendo de su conocimiento á todos y cualesquier otro juez sin escepcion; y despues de prevenir cuanto debia verificarse con respecto á los papeles sediciosos y pasquines, con los que, dice la pragmática, se acostumbran á preparar tales desórdenes, y las reglas que las tropas debian observar con los ausilios que debian prestar á los magistrados, mandó que se procediese siempre por la jurisdiccion ordinaria contra todos los reos de cualquiera calidad que fuesen, y preeminencias que obtuvieran; y por último que no pudiera formarse competencia alguna, ni se admitiera en tal caso por los jueces de la jurisdiccion ordinaria.

En 10 de noviembre de 1800 con motivo de haber intentado apoderarse unos negros esclavos del castillo de San Lorenzo de la Plaza de Cartagena en América (Colon página 60, tomo 1.°) considerándose en la consulta el artículo 4.° de que tratamos, y el 26 del tit. 10 del mismo tratado 8.° sobre sedicion, fué resuelto á consulta

del Supremo Consejo, que no valiese el fuero militar en el caso de sedicion, pero que pudiendo ser contra los magistrados y gobierno del pueblo (estas son sus palabras) ó contra la seguridad de una Plaza, Comandante militar de ella, Oficiales ó tropa de guarnicion, en el primero de estos casos debia conocer la jurisdiccion ordinaria, y en el segundo la militar; y que cualquiera de las dos jurisdicciones que primeramente llegase, ó ambos á un tiempo, sin contienda ni disputa, principiasen las diligencias, y descubierto despues el fin principal de la sedicion, conociera entonces de la causa aquella autoridad ó jurisdiccion á que correspondiera segun el objeto al que la sedicion se hubiese dirigido. Nótese que aun dado el segundo caso no dicta ni previene que se juzguen los acusados por el Consejo de guerra Ordinario.

Colon en página 62, tomo 1.° continúa previniendo con motivo de estas resoluciones y del desafuero repetidamente ordenado, que era preciso no confundir el delito de los tumultos con el de otros desórdenes que acontecen con frecuencia; á cuyo efecto copia tres leyes de la Novísima Recopilacion, que esplica cómo deben entenderse las conmociones y bullicios; espresando que se tenga por motin ó alboroto cuando el pueblo se junta armado en gavillas capitaneadas contra el Gobierno y sus superiores, turbando el sosiego y tranquilidad pública; de modo que cuando estas circunstancias se verifiquen habrá tumulto, pero no, cuando acontecen pendencias aunque intervengan heridas ó muertes; y en página 225, tomo 3.° dice, que sedicion militar es propiamente juntarse muchos soldados, á lo

menos diez, en algun sitio para cometer alguna violencia en perjuicio de la disciplina y de la subordinacion; distinguiéndose siempre y por su género las sediciones, estando las tropas formadas, en cuyo único caso impone la Ordenanza penas muy terribles aun sin necesidad de Consejo de guerra. Y para que no se confunda la sedicion militar con otras que en un pueblo pueden acontecer, véase el art. 53 tít. 10 trat. 8.° que es lo que entiende la Ordananza por *alboroto*, espresando «el que sin justo motivo en el campo, guarnicion, cuartel ó tropa puesta en marcha hiciese ruido capáz de escitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente;» y hemos hecho esta observacion por la facilidad con que se intentan traspasar las palabras políticas á las militares, y vice-versa. Ultimamente por real órden de 11 de setiembre de 1814 (Colon página 78, tomo 1.°) comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Guerra, y trasladada por este al ejército, se declaró que se perdia todo fuero en el delito de infidencia é ideas subversivas, cuya real resolucion se reiteró por otra de 9 de octubre de 1824 como despues veremos.

Acumuladas y tenidas en cuenta á un tiempo como es debido todas las disposiciones referidas, á toda luz se desprende la verdadera inteligencia que habíamos indicado de las palabras *tranquilidad y seguridad* contenidas en el artículo. Estas no pueden ser sino precisamente aplicadas al servicio de una Plaza, ó de lo contrario no pueden tener en él significacion alguna, pues en los alborotos, conmociones y tumultos que verdaderamente afectan y destruyen la seguridad y tran-

quilidad, las tropas son ausiliares de la jurisdiccion ordinaria, y debe esta entender en la causa con esclusion de todo fuero, quedándole completamente sometidos los acusados sin escepcion. Tambien resulta clara la aplicacion que debe darse á las prevenciones por el crímen de conjuracion de que trata el otro artículo en el hecho mismo de importar desafuero; y únicamente en caso de sedicion (cuyo delito no es por cierto el de conspiracion ni conjuracion como hemos demostrado) aunque aisladamente nos atengamos al caso resuelto sobre la insurreccion de negros en Cartagena, despues de haberse justificado que se dirigia precisamente contra la autoridad militar y tropas deberá continuarse la causa por la jurisdiccion militar, sin que por esto se entienda que debe ser vista y juzgada en Consejo de guerra; entendiendo la jurisdiccion ordinaria de la propia sedicion; aun en el caso de haberse ya perpetrado, si se hubiese dirigido contra las *autoridades y gobierno del pueblo*. Hé aqui adonde se viene á parar si se intenta atenerse á casos particulares, y no al cuerpo ó al todo de la legislacion reunida.

Hemos estado muy distantes de haber ni intentado interpretar la legislacion militar, sino que la hemos compilado sobre un tan importante estremo, reproduciéndola en estracto tal como está escrita, valiéndonos siempre de sus propias palabras, no obstante la falta de precision de que alguna vez adolecen, lo que hemos hecho asi para no alterar en ningun concepto el texto ni su sentido. Nada tampoco hemos omitido, y si alguno intentase combatirnos, bien puede apurar su suspicacia que no hallarán mas ni menos que

lo que acabamos de trasmitir, á cuyo efecto bien espedito tendrán el camino en las citas constantes que hemos hecho. En ellas pueden examinarnos con escrupulosidad, porque no hallarán en nosotros el defecto que censura Colon en su pág. 136 del tomo 1.°, de citar una órden y desentenderse de la posterior que la haya alterado ó derogado; pudiendo tambien advertir que en toda la legislacion respetamos como leyes las Reales resoluciones, dictadas en tiempos de absolutismo, toda vez que era ley para el ejército, la voluntad del Rey; pero es tambien de notar que en medio de tal poder siempre se procedia en asuntos graves y de alguna trascendencia con consulta y acuerdo del Consejo Supremo de la Guerra, como nuestros lectores habrán podido advertir por las mismas resoluciones que hemos examinado.

Reasumiendo cuanto acabamos de decir sobre el Consejo de guerra Ordinario resulta:

1.°: que el *Consejo de guerra Ordinario* en paz y en guerra reside en cada uno de los cuerpos del ejército para conocer de todos los delitos que cometan sus individuos ó sus sargentos, cadetes, cabos, tambores y soldados; y que este mismo Consejo reuniéndose para fallar las causas de sus mismos individuos, si uno de ellos obtuviese la graduacion de Oficial, se denomina *Estraordinario*. Y 2.°: que el mismo Consejo de guerra Ordinario, reunido por órden del Capitan General ó del Gobernador de una Plaza, puede juzgar á los ladrones en cuadrilla aprehendidos por tropas destinadas á su persecucion; á los que hicieren resistencia á las tropas, á los que insultasen centinelas y patrullas de una Plaza, á los que ausilien ó encubren desertores, y por último á los sedicio-

sos y rebeldes, segun la ley de 17 de abril de 1821 conforme despues manifestaremos.

Quedan presentados todos los tribunales constituidos por las Ordenanzas del ejército dependientes del Supremo y Especial de Guerra y Marina, y el cuadro descriptivo de los delitos y delincuentes que respectivamente les están sometidos; y resulta:

1.° *El Juzgado de los Capitanes Generales* para entender de los delitos comunes de los Oficiales sin distincion de graduaciones, y de todos los que disfrutan del pleno fuero de guerra y que residen en su respectivo distritro ó territorio.

2.° *El Juzgado de un General en Gefe* de un ejército en campaña que debe entender de las causas que se sustanciasen por infraccion de los bandos que puede espedir para mantener la disciplina del propio ejército, espionaje y policía de los campamentos, siempre y cuando las penas que se impusieran en el Bando no fuesen prescritas por la Ordenanza, porque en este caso deben juzgarse por los tribunales prevenidos en la misma, y alcanzando las disposiciones contenidas en los propios Bandos á cuantas personas sigan al ejército.

3.° *El Consejo de guerra de Oficiales Generales* que en cada Capitanía General ó en un ejército se convoca para juzgar los crímenes militares que los Oficiales en el desempeño de sus respectivas funciones puramente militares puedan cometer conforme se han espresado.

4.° El *Consejo de guerra Ordinario* que se

forma en cada uno de los cuerpos del ejército para juzgar á sus individuos, pero no puede entender en los cargos resultantes contra algun Oficial.

5.° El mismo Consejo de guerra se reune para ver y fallar las causas contra acusados graduados de Oficial pero con la denominacion de *Consejo de guerra Estraordinario*, debiéndose cumplir las prerogativas al delincuente que le están señaladas.

6.° El Consejo de guerra Ordinario juzga las faltas graves en el servicio de guarnicion y á los que insultasen centinelas y patrullas de una Plaza y á los que les hicieran resistencia.

7.° El propio Consejo de guerra falla las causas de los ladrones en cuadrilla aprehendidos por tropas destinadas espresamente á su persecucion, á los que hiciesen resistencia á las mismas tropas y á los que ausilien ó encubran á los desertores.

8.° El mismo Consejo de guerra sentencia las causas de los acusados de maquinaciones directas y de hecho contra la Constitucion y seguridad pública siendo aprehendidos por tropas destinadas á su persecucion y á los delincuentes de la misma clase que hicieren resistencia á las tropas que les persigan segun la indicada ley de 17 de abril de 1821 como mas adelante y con mucha detencion manifestaremos; debiendo asistir á este Consejo y tambien al que se reune para juzgar á los delincuentes que se han indicado en el caso 7.° un letrado en clase de Asesor.

9.° Ultimamente pertenecen á los juzgados de Artillería é Ingenieros los que roben, maltraten ó incendien parques, maestranzas y edificios

militares, y los que insulten á sus guardias y salvaguardias respectivas, con todas sus incidencias conforme se ha manifestado en páginas anteriores á las que deberá tambien acudirse para mayor ilustracion en todos los casos que acabamos de reasumir.

Siendo cierta y resultante la esplanacion que acabamos de hacer de todos los tribunales, delitos y delincuentes sujetos á la jurisdiccion militar, venimos por lo pronto á parar, en que segun la misma legislacion no pueden en ningun caso sujetarse á los propios tribunales sino los acusados que acabamos de señalar, y que con tanta precaucion y condiciones espresas se han sometido á su accion en el trascurso de cerca de un siglo. Los paisanos pueden evitar todas las consecuencias de los bandos de un General en Gefe de un ejército en campaña con solo no seguir al propio ejército en clase de vivanderos ó por otros muchos motivos, porque el seguir al ejército es la condicion precisa que los sujeta. Un oficial no puede ser sentenciado en ningun caso sino por el juzgado del Capitan General ó por un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, estando del todo prohibido al Consejo de Guerra inferior ú ordinario el entender ni aun en aquellos cargos que naturalmente pudieran resultarle en las causas que le están sometidas; de modo que si alguno de los acusados ante el Consejo Ordinario fuese graduado de Oficial, por esta sola circunstancia se le distingue como hemos visto. Hé aqui por qué nos hemos tomado antes el pesado y prolijo trabajo de ofrecer á nuestros lectores en un rápido pero verdadero punto de vista toda la legislacion militar sobre el importante estremo de que

tratamos, presentándola como en paudiorrama, permítasenos la frase, para que las personas militares y no militares con facilidad pudieran recorrerlo. No es la Ordenanza un enigma ni un misterioso oráculo; al contrario en ella todo es terminante, y por eso debe entenderse literalmente y no puede ser interpretado. Se le ha presupuesto no pocas veces lo que no prevenia, se han querido confundir sus disposiciones, y de las mismas se han hecho prohibidas é intempestivas interpretaciones. Al alcance de todos la hemos puesto, y todos conocerán ya de parte de quien está la arbitrariedad.

Habia dicho el célebre criminalista Gutierrez, y con él otros sábios, que las palabras y disposiciones de la ordenanza del ejército, debian observarse literalmente y con la escrupulosidad misma con que la Inglaterra cree que debe observar sus leyes. Porque, continúa Gutierrez, consultar su espíritu, seria lo mas peligroso, abriría el torrente de las opiniones, y la disciplina, punto indivisible de la ordenanza, habria perecido. Cada hombre tiene su punto de vista, y aun en diferentes tiempos, este mismo es diverso. El espíritu de las leyes de la ordenanza seria, pues, el resultado de la buena ó mala lógica; de la poca ó mucha penetracion; dependeria de la violencia de las pasiones; en una palabra, estaria sujeto á todos los impulsos, relaciones, y á todas aquellas circunstancias, en fin, que truecan las apariencias de todos los objetos en el ánimo fructuante del hombre, segun su posicion y situacion. La propia ordenanza se habia ya prevenido contra este mal, ordenando, que ni la mas leve cosa debia ser alterada, y posteriormente se prohibió,

como hemos visto, toda variacion ó interpretacion; pero ni la ley ni la razon, ni el deber han bastado.

De tal esceso, los auditores de guerra son los primeros responsables, como ya antes nos hemos visto precisados á indicar. No queremos de ningun modo personalizarnos ni aun como clase; pero hay cosas que no permiten mas que un lenguage, y que solo de una manera pueden decirse. Interviniendo ellos precisamente en todas las causas; árbitros casi siempre de su giro ó del señalamiento de tribunal; y revisando despues ó dictando los fallos, han podido y debido corregir el mal en el mismo ejercicio de sus funciones y facultades; y no solo no lo han contenido, sino por el contrario, lo han aprobado con su aquiescencia, ó estampando su parecer sobre juicios nulos por falta de juez y tribunal competente, y por haberse formado un proceso, y aplicado á los llamados reos penas que la arbitrariedad solamente habia exigido y dictado; y el daño en esta parte ha sido tal, que los propios dictámenes del magistrado militar han venido despues á formar estado, ó á servir de norma para otros casos. Mucho podríamos estendernos en este punto; pero no somos aqui historiadores, y únicamente diremos que no hemos podido libertarnos de estas reflexiones, porque no quisiéramos anarquía bajo ningun concepto, y desgraciadamente se ha *conspirado* para entronizarla. Conspirar hemos dicho, y de esa misma palabra, de la que cual nueva caja de Pandora han salido tantos males, nos vamos á ocupar, deteniéndonos antes en algunas otras observaciones, y en dos incidencias de interés, porque lo tienen el tratar de las

comisiones militares y de los estados de sitio.

Reservado estaba á nuestros tiempos el que caprichosamente se quisiera interrumpir la marcha establecida y sancionada durante un siglo, sin mas motivo ni otra precision que la conveniencia bien ó mal entendida de acudir á circunstancias mas ó menos complicadas. De esta mal llamada necesidad arranca la anarquía en la jurisdiccion militar, cuya primera piedra sentó el señor D. Fernando VII, cuando por épocas, y despues del año 1823, creó tribunales estraños bajo el nombre de *Comisiones militares*, que si bien al estinguirse, felizmente en nada viciaron la legislacion militar, porque con su propia estincion se llevaron las mismas disposiciones que las constituyera, dejaron sin embargo un mal ejemplo; pero antes de hacernos cargo debidamente de ellas, podemos consignar dos observaciones:

1.ª Que despues que la nacion es regida por un gobierno representativo, ni el ministro ni el rey pueden dictar ley alguna en asuntos tan graves y trascendentales como el que nos ocupa y que versa sobre jurisdicciones y tribunales; de cuya competencia, juicios y trámites, depende el porvenir de tantos millares de personas. Y seguramente que si para vender y comprar en la *Bolsa*, por ejemplo, se pide á las Córtes una ley, no se necesitará menos cuando se trata de la material existencia de un gran número de ciudadanos, y siempre de derechos, por mas que las obligaciones de los militares sean especiales y hayan de ser dictadas con aquella severidad que los contenga en su disciplina, sin la que no habría ejército, y la sociedad misma dejaria de existir.

2.ª Que la ordenanza actual del ejército, so-

bre la confusion que encierra, como ya hemos indicado, y hallarse en su mitad anulada de hecho ó de derecho, y la otra mitad sujeta á muchas aclaraciones mas ó menos complicadas, y hasta contradictorias, está completamente falseada en sus principios y principal base, desde la instauracion del gobierno constitucional ó representativo.

Copiaremos, para mas asegurar nuestra opinion, lo que hemos leido en la pág. 8.ª de un manifiesto firmado por diferentes generales y gefes de varias armas, siendo el mayor número de artillería é ingenieros, publicado en Barcelona en la imprenta de Bergues, en el año 1843. «El espíritu de la ordenanza, dice el manifiesto, hecho en 1768 bajo la direccion de un general estrangero, y en tiempo de un gobierno absoluto, no puede aplicarse á la época é instituciones actuales. Entonces eran un crímen de lesa magestad los principios políticos que ahora consigna la Constitucion del Estado. Entonces no habia mas ley que la voluntad del rey; y ahora dice el rey en su juramento que no debe ser obedecido en lo que contra la Constitucion mandare. Entonces podia el rey mandar por su sola voz; ahora no puede hacerlo, ni si lo hace debe ser obedecido mientras no lo firme el ministro. Entonces el pueblo no tenia intervencion en la formacion de las leyes; ahora es el que elige los que han de formarlas. Entonces no habia libertad de imprenta; ahora la hay ilimitada sin prévia censura. Entonces los gefes militares eran autoridades omnímodas; ahora no son sino ausiliares de las políticas.... Entonces el ejército era movido por sus propios gefes; ahora es responsable del uso de sus armas si lo hace

sin que por las autoridades civiles sea requirido. Las actuales instituciones políticas hacen un crímen de lo que entonces era lealtad, y bajo aquellas leyes, los actuales representantes de la nacion serian unos traidores al rey, sus actos serian calificados de rebelion, y sus cabezas rodarian en un patíbulo.»

La verdad contenida en el escrito que acabamos de reproducir, no necesita esplicaciones ni comentarios; pero á ella no hemos querido apelar ni atenernos como antes habíamos indicado, porque vindicamos la legislacion militar, tal como existe; y sin salir de ella ni de su propio recinto, queremos demostrar que no ha podido ser motivo ni remótamente servir de pretesto para los escesos que deploramos, y mucho menos para cometerse bajo su invocacion como se ha hecho. Conozcamos las comisiones militares.

Por real órden de 13 de enero de 1824, se mandó establecer en todas las capitales de provincia una *Comision militar ejecutiva y permanente*, compuesta de un presidente, brigadier; de seis vocales de la clase de gefes, á eleccion del capitan general, y de un asesor, sin espresarse cómo y quién debiera nombrarlo. Esta comision debia juzgar á los que se declarasen partidarios de la Constitucion de 1812 y á los otros muchos que se espresan. Despues de reglamentar por diferentes artículos el procedimiento en las causas, se prevenia, que ya finalizadas se pasasen al asesor de la propia comision, para que espusiera si

estaban en estado de fallarse, ó que con su parecer se practicasen aquellas diligencias que faltasen. Concurriendo el asesor sin voto á la vista del proceso, sino creía el fallo conforme, debia esponer su opinion y unirse á la causa, que pasada al capitan general, prévio dictámen del auditor de guerra, se mandaba ejecutar la sentencia si se consideraba arreglada, y en otro caso el mismo capitan general nombraba tres ministros de la audiencia, con cuyo dictámen debia resolver ó enviarla á consulta del supremo consejo de guerra. Despues de varias prevenciones sobre desafuero de los acusados y otros estremos, por el artículo 18 y último se ordenó, *que las disposiciones contenidas en la propia real órden subsistirian por el tiempo que lo exigieran las circunstancias.*

Hé aqui un nuevo tribunal con el nombre sorprendente de comision ejecutiva y permanente, enteramente desconocido en el ejército y sin ejemplar en la legislacion militar, creado por la voluntad de un rey absoluto y en la efervescencia de las pasiones. Podia considerarse en su organizacion como una mezcolanza del consejo de guerra de oficiales generales, y del consejo de guerra ordinario. Las funciones del asesor, usurpando las del auditor de guerra, siempre necesarias en la jurisdiccion militar, daban á las causas un mas rápido curso, y las prevenciones para la revision de las sentencias tendian al mismo fin, porque se queria evitar por medio del dictámen de los tres ministros, el envio de la causa al supremo tribunal. El capitan general, que por serlo merecia decididamente la confianza del rey, venia á ser el árbitro cuando menos de la ejecucion de los fallos. Escusamos observar todo cuan-

to ofrece un tribunal tan eterogéneo y estraordinario, que absorvía todas las jurisdicciones en los delitos políticos, ó que como tales les señaló un real mandamiento.

Por otra real órden de 14 de agosto del mismo año de 1824, se dispuso, que todo *revolucionario* que fuese aprehendido con armas, ó envuelto y mezclado en conspiraciones y alborotos, fuese juzgado por la comision militar; y por real órden de 9 de octubre del dicho año 1824, se prefijó como debian ser consultadas las penas que impusieran dichas comisiones, en los once artículos que contiene, siendo el último, que *los que usasen* de las voces subversivas y alarmantes de viva Riego, viva la Constitucion, mueran los serviles, mueran los tiranos, y viva la libertad, debian sufrir la de la vida. Por esta real órden se reiteró el real decreto de 11 de setiembre de 1814, que ya nuestros lectores en otro lugar han visto, por el que se privó de todo fuero en las causas de infidencia é ideas subversivas, y se mandó, que todo español, sin escepcion, estaba sujeto en los casos prevenidos á la comision militar. Por otra real órden de 14 de octubre del propio año 1824, advirtiendo el rey la demasiada lentitud que se observaba en las comisiones militares, esceptuando la de Madrid, previno á los capitanes generales que reemplazáran, si asi se estimase, el presidente y vocales por otros mas adictos y afectos á su real persona. Solamente por el propósito firme de no ser políticos en la cuestion que hemos emprendido, podemos abstenernos en ciertos momentos de hacer reflexiones, y téngase presente nuestra resolucion en el curso de este escrito.

Por real cédula de 4 de agosto de 1825 fué mandado, que desde luego cesasen y quedáran suprimidas todas las comisiones militares, y espidióse seguramente su estincion en una cédula, por las muy importantes declaraciones que contiene. En ella, considerándose las leyes del reino, para que las causas criminales no fuesen juzgadas por comisiones militares, se manifestaba, que á poco tiempo de haberse establecido por la referida real órden de 13 de enero de 1824, *ya el consejo real habia espuesto su falta de armonía con el sistema de nuestra legislacion, y que últimamente habia tambien representado que, la precipitacion, acaloramiento, seduccion, ó ignorancia con que algunos podrian prorumpir en espresiones llamadas subversivas y no bien definidas hasta ahora, exigia la mesura y prudente reflexion de los tribunales reales, para que, dándolas con sus luces y esperiencia su verdadero valor, no se confundieran y castigasen del mismo modo los estravios de la seduccion é imprudencia, que las demostraciones de la mas pertináz adhesion á las máximas del abolido sistema.* Hé aqui unas palabras testuales del consejo real que nunca han debido olvidarse cuando se trata de tribunales militares.

Otros momentos de inquietud y de sobresalto vinieron á agitar el ánimo del rey, que quizá olvidara lo que en la real cédula de 1825 habia tan esplícitamente reconocido, y por real decreto de 18 de marzo de 1831 *considerando, dijo, las circunstancias en que la nacion se hallaba,* mandó que se estableciera en Madrid y en cada una de las provincias, que los respectivos capitanes generales lo estimasen conveniente, una comision militar ejecutiva y permanente, compuesta de un mariscal de

campo ó brigadier, presidente; seis vocales de la clase de coroneles ó tenientes coroneles, y para asesor uno de los ministros de la audiencia. Debia entender de los delitos espresados en real órden de 1.º de octubre de 1830, y de los reos ademas que con armas ó con hechos se declarasen enemigos de los derechos del trono ó partidarios de la abolida Constitucion: de los que escribieran papeles ó pasquines dirigidos á los mismos fines: de los que hablasen contra la soberanía del rey: de los que sedugeran para retraer á otros de la fidelidad á la real persona, ó para formar alguna partida rebelde: y de los que esparcieran noticias alarmantes relativas á la fuerza de la faccion, ó *de cualquiera otra cosa de igual naturaleza que prudentemente pudiera inspirar temor en el ánimo de los habitantes pacíficos*. Seguian diferentes disposiciones referentes á la sustanciacion de las causas, debiendo el asesor con el presidente decidir las dudas que se ofrecieran, y sobre el modo de aprobarse y revisarse las sentencias. Y por el artículo 19 y último se prevenia, que las disposiciones del propio real decreto subsistirian por el tiempo que lo exigieran las circunstancias que lo motivaban. Otra escala de delitos transitorios, pero perseguidos con furor; otro tribunal algo mas caracterizado que el anteriormente creado y disuelto; y otra odiosidad en fin para el ejército, como si para constituir tales comisiones á gusto y placer del rey, que nos abstenemos de calificar, hubiesen sido necesarias las clases militares.

Por real órden de 29 de julio de 1834 se estinguieron en todo el reino las comisiones militares que últimamente se habian creado, y si bien por otra de 7 de agosto del mismo año con sobrada

ligereza se autorizó á los capitanes generales para que, en caso necesario ó si las circunstancias lo exigiesen, pudieran establecer las comisiones en los mismos términos que estaban. Es bien de notar, que ni la violencia de las oscilaciones, ni el rigor de los bandos espedidos (de los que hablaremos luego) produjo su restablecimiento, y aunque se decia en ellos, que serian los contraventores juzgados por el consejo de guerra permanente ó por una comision militar etc., para mas confundir asi hasta la misma nomenclatura, no sabemos que en punto alguno se nombrase á un oficial general por presidente, vocales que fueran coroneles y no bajasen de ser tenientes coroneles, y un asesor ministro precisamente de la audiencia. *La alta clase de los nombrados si bien podia inspirar alguna mayor garantía, podia ser tambien un embarazo.*

Habia muerto Fernando VII legándonos un tan funesto ejemplo. En la última época de su reinado hasta se intentó legalizar, exigiendo en sistema la persecucion de opiniones por medio de los referidos tribunales-comisiones, que esparcieron donde quiera el terror, el ódio, el resentimiento y la venganza. La subsecuente guerra dinástica y de principios era por cierto un estenso campo para recoger el fruto de tan venenosas semillas ya regadas con sangre inocente y leal, y las pasiones se desencadenaron. En medio del estruendo de la lucha y del esterminio, y al compás del ensangrentado carro de la revolucion, los generales vinieron á ser los árbitros de la existencia de los ciudadanos. Para resistir y combatir todo pareció lícito, y se dictaban segun el ataque y la arbitrariedad, *bandos*, siempre ilegales, y alguna

vez tiránicos, que se disparaban como arietes ó máquinas de destruccion. Seguramente que si de ellos se publicase una completa coleccion, lo seria tambien de dramas horrorosos: la historia no querrá creer tantos escesos. Hasta la intencion ha sido conducida á la barra de los llamados tribunales militares, presentando como cuerpo de delito el pensamiento significado por palabras, entendidas con mas ó menos pasion ó parcialidad, juzgándose al acusado á su vez como enemigo de las instituciones, de la situacion, de la libertad, de la reina; y como infidente ó conspirador fué preso, deportado, ó fusilado. No se culpe bajo ningun concepto á la legislacion militar como causa ni efecto, porque ella completamente rechaza lo uno y lo otro. Quisieron los gefes principales de la fuerza militar, y si se quiere, hasta pudo convenir en momentos de una tormenta de encontradas pasiones en las filas mismas de los que combatian por un mismo principio, erigirse en dictadores, y en lugar de anunciar, tengo voluntad y fuerza para hacerme obedecer, digeron: *os declaro en estado de sitio*, declaracion que nunca conocieron las leyes civiles ni militares. En las revueltas se ha invocado siempre como suprema ley la salud de la patria, y casi siempre la salud del partido que domina. Los hombres tranquilos y honrados, acogiéndose con sus familias y fortuna al abrigo de la autoridad constituida, no se cuidaron del esceso de sus facultades, y obedecieron; y hasta se les hizo créer, que convenian sus escesos á su propia conservacion. Pero sean estos ú otros los pretestos ó motivos, y sea bueno ó malo el uso que los generales hicieron del omnímodo poder que se arroga-

ron, siendo cierto que algunos lo desempeñaron con comedimiento y templanza, es lo positivo y constante, que no habian recibido ni legalmente pueden recibir semejantes facultades. Ni aun para espedir bandos la tienen bajo ningun concepto, como ya hemos demostrado, porque solo un general en gefe de un ejército hallado precisamente en campaña y en los precisos términos que hemos visto, puede dictarlos, y toda otra cosa es por consecuencia de un orígen nulo, vicioso, reprobado, é ilegal. Tanto desórden era mucho mas ordenado en la época de Fernando VII por medio de las comisiones militares en toda la nacion, porque al fin era centralizado y dirigido por el gobierno; pero en todos tiempos impensadamente, y segun la voluntad del que manda, se amanece obligado á terribles compromisos, y á penas estraordinarias y atroces, cuya primera base es la conducta que se siguió, y que quizás fué observada por motivos independientes de la voluntad ó por efecto de una singular situacion.

No creemos equivocarnos asegurando que *el estado de sitio* se trajo desde París en 1835 por primera vez y con faz horrible en nuestra España. Es ya muy comun el admitirse hasta por los militares, que en las ordenanzas para el ejército se prescriben facultades para un gobernador de una plaza sitiada, y de este supuesto se han ido deslizando comparaciones, que ni aun en tal caso serian bajo ningun concepto admisibles. En las ordenanzas para el ejército no se ha señalado funcion alguna para el gobernador ó comandante

de una plaza sitiada. En alta voz lo repetimos, porque la contraria creencia ó suposicion ha cundido hasta tal punto, que podrá sorprender nuestro aserto; y sorprendente es que la ordenanza no se haya ocupado de la muy singular y aislada situacion, no menos que de la grave responsabilidad en que se halla en tal caso un gefe de plaza. El art. 2.º tít. 7.º trat. 8.º dice: «el oficial de cualquiera graduacion que mandase plaza, fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obligado á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas, á correspondencia de la de los enemigos que le atacasen».... el art. 14 de las funciones del sargento mayor de una plaza, previniendo que á las once deben precisamente relevarse las guardias, dice: «cuya hora únicamente podrán variarla los gobernadores, si las plazas de su cargo se hallasen sitiadas ó amenazadas»... el art. 57 de la obligacion del cabo, ordena: «si estando de gefe un cabo en guardia avanzada se presentese algun trompeta que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y lo enviará de puesto en puesto al comandante de la plaza».... en el tít. 17 del trat. 2.º, bajo el epígrafe de órdenes generales para oficiales, hay el de sitio de plaza, y por siete artículos se establecen varias reglas para un ejército que se halla sitiando una plaza, y para el servicio de trincheras, y de los materiales de ataque. Hé aqui cuanto hay, *ni una palabra mas*, que con una plaza sitiada tenga relacion. ¿En dónde, pues, están esas facultades de un gobernador? Sobre doctrinas y medios para defender las plazas mucho se ha escrito, y con sobrada razon, porque es campo muy estenso y difícil el que cincuenta mil, dos cientos

mil ó mas habitantes quieran ó no quieran en masa defenderse, y mas ó menos activamente dentro de un recinto militar, de cuya defensa es responsable su gobernador; y para tratar del modo de socorrer á todos, y de la conducta que ha de seguirse con ancianos, mugeres y niños, etc., muchas y graves son las dificultades que hay que tocar, y por lo mismo, si creemos que muy poco podrá legislarse militarmente en razon á la infinidad de casos y de hipótesis, de los que se tendria de partir, muchos autores se han ocupado de ello, y el mismo Colon ha terminado su tercer tomo con varias cartas de instruccion, de jurisprudencia militar sobre rendicion de una plaza; pero es lo cierto, que nada han prevenido las ordenanzas del ejército, ni tampoco Colon sobre facultades de los gobernadores en tal caso, y por consecuencia toda comparacion con lo que no existe está bien por demas, que es lo que hemos tenido precision de demostrar.

La funesta invencion del estado de sitio del que nos ocupamos, se puso en planta por el capitan general de Cataluña en su famoso bando publicado en 19 de noviembre de 1835, siendo firmado por el teniente general D. Francisco Espoz y Mina y por el brigadier D. Laureano Sanz, como gefe de estado mayor, aunque este cuerpo entonces existiera con la denominacion de plana mayor. Presentarémos un tan fatal documento á nuestros lectores, como el primero que en su especie conocemos. Decia el art. 1.° *Declaro en estado de sitio* todo el distrito de la capitanía general del principado de Cataluña. En el 2.°: Por consecuencia, la autoridad militar absorve *toda la administracion* del distrito. 3.°: Seguirán no obstante las

autoridades en el desempeño de sus funciones en lo que *no diga relacion á nuevas disposiciones* generales, las cuales se someterán *á mi disposicion*. 4.º: Me reservo durante el pais subsista en estado de sitio *alterar estas disposiciones en dependencias y personas*, variando el *curso de los negocios* segun conviniere al servicio. (Todo es literal). Por el 5.º se *concedia un indulto* á los facciosos por 15 dias. Por el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, se imponia pena de la vida á los rebeldes, á los que les prestasen ausilio, armas, municiones, dinero; á los conductores de estos y otros efectos; á los que promoviesen la rebelion; á *los que estraviasen la opinion de los pueblos y de los hombres fuese por el medio que fuese*; á los que tuviesen correspondencia, y á los conductores de ella de cualquier clase; al alcalde, cura párroco, y persona *principal* de la familia del caserío ó pueblo, en el que se refugiasen facciosos, á menos de justificar no haberse podido resistir y el haber dado parte desde luego á las tropas de la reina mas inmediatas. Por el art. 10.º Que *siendo responsables* los padres, tutores, ó cabezas de familia *con sus personas* y *bienes de los males que causaren los rebeldes*, *las personas* serian confinadas, y *los bienes de las familias* sirviesen *para resarcir á los patriotas* de los daños que se les causára. 11.º: Hecha la reclamacion del daño y *visada únicamente por el alcalde* y *síndico*, *se les pondrá* en posesion de los reclamantes los bienes de las *familias castigadas*, sean muebles ó inmuebles. 12.º: Si los bienes no fuesen bastantes, se hará un repartimiento entre los *notoriamente desafectos al gobierno* de la reina: y por los artículos 13 y 14, haciéndose responsables á todas las autoridades del cumplimiento del bando, se disponia su pu-

blicacion y circulacion, siendo muy de notar, que no quedó prevenido el tribunal que debia juzgar á los acusados, y que debia aplicar penas tan terribles. En tan confusa amalgama de disposiciones ó de desgracias, no es fácil graduar cual de ellas es la mas caprichosa. ¿Qué gobierno absoluto ni que Bajalato pudo jamás disponer mas á placer de la suerte de los hombres? Se sucedieron luego otros y otros bandos para hacer represalias y tener rehenes para fusilarlos por la conducta de otros; se dictaron tambien contra las opiniones, y sucedió en fin todo género de males y de calamidades.

El gobierno supremo de la nacion, cuando en circunstancias dadas como las de agosto de 1837, que la capital del reino se vió tan de cerca amenazada por ejércitos facciosos, declaró por real decreto de 6 del citado mes á todo el distrito de Castilla la Nueva *en estado de guerra*, sujetando á la jurisdiccion del consejo de guerra ordinario todos los delitos por los que podia favorecerse á los enemigos y perjudicar la defensa. En esta disposicion estraordinaria y dictada como por un general en gefe en campaña, y á la vista del enemigo, habia á lo menos precision marcada, regularidad, y aun conveniencia pública. Pasado el peligro, por otro real decreto de 15 del propio mes, se ordenó, que quedaba sin ningun efecto el otro anterior. Nueve dias, pues, duró el estado de guerra, en la que en realidad y positivamente estaba la capital, y no se dictaron por el gobierno de la nacion otras penas que las establecidas por las leyes del reino, aunque aplicadas por el mismo tribunal, que siempre las impusiera en medio del teatro de guerra, y en fuerza de una

tan estraordinaria situacion, como la de hallarse atacado el centro de la monarquía, la reina, las Córtes, y todos los poderes del Estado. Pero tal sobriedad y conducta, tuvo en las provincias pocos imitadores, ni tampoco el gobierno cuidó de ser mejor considerado por sus generales que le debian cuando menos respeto y sumision.

Parecia ser, que concluida la guerra y colocada ya la reina en el trono de sus augustos predecesores, habria tambien terminado una tan amarga y triste anarquía, y que por otra parte los poderes del Estado no permitirían la usurpacion de sus facultades en perjuicio de la nacion entera, y que ya no habria, en fin, mas que gobierno, leyes y obediencia; pero no ha sucedido asi. Provincias enteras han vuelto á ser supeditadas por el terrible estado de sitio, que se presenta alguna vez disfrazado con el de *estado escepcional* pero siempre con un mismo significado y resultados. A su voz se derrama aun mas sangre, hasta se impone pena de la vida en un bando que tenemos á la vista, por espresiones subversivas y alarmantes, que el mismo absolutismo perseguidor á instancia de su consejo real, tuvo que retirar, como hemos visto; se multa, se encarcela, se envia á presidio, se confina y se hacen cumplir en fin, todos los caprichos del que manda.

Queremos notar, que cuando en diciembre de 1836 la nacion entera se halló envuelta con facciosos armados por todas partes, y con multiplicadas tramas de ruina por toda especie de enemigos, acudió el gobierno á las Córtes, para que, sin perjuicio de las penas establecidas por las leyes del reino, se le autorizase para tomar medidas estraordinarias contra los conspiradores; y

las córtes, por decreto de 18 del propio mes, sancionado por S. M. por otro de 22 del mismo, le autorizaron para que pudiera detener á las personas de los indiciados en el delito de conspiracion, con la prevencion de que para el reconocimiento de sus papeles inviolablemente se guardasen las seis reglas de prevision y garantía que establece el art. 2.°; que las diligencias instruidas para el efecto pasasen lo mas tarde en el término de quince dias al tribunal competente; que no resultando prueba legal, pero sí conviccion moral, de ocuparse el acusado contra la libertad de la nacion y seguridad del Estado, se diera cuenta al gobierno, el que, habiendo unanimidad de los señores ministros, pudiera confinarle al punto que creyese conveniente, no siendo á mayor distancia de las islas adyacentes á la Península, y que el término mayor no escediera de seis meses, con la obligacion de dar cuenta á las córtes en sesion pública ó secreta; y por último, que única y esclusivamente, el gobierno podria usar de estas facultades estraordinarias, mientras que las córtes estuviesen reunidas. Medítese ahora el detenimiento y moderacion con que las córtes procedian con el mismo poder ejecutivo nada menos en medio de la guerra y en circunstancias tan azarosas y deficiles, y por otra parte la conducta de los generales de provincia, en la paz á la vista y presencia del supremo gobierno, que consiente facultades, que ni el propio gobierno pudo para sí conseguir en el torbellino de las pasiones y de una situacion tan crítica. Hay cosas que no pueden concebirse.

En el año anterior con motivo de la rebelion en Alicante se espidieron con fecha 1.° de febre-

ro por los ministerios de guerra, gobernacion y gracia y justicia tres reales órdenes bien notables. Decíase á los capitanes generales, *que si llegaba el caso de publicarse la ley de 17 de abril de 1821, ejercieran el poder en todo el lleno que la misma ley prefija*. Al de Valencia se le previno, que pasase por las armas á todos los oficiales y sargentos, y á los paisanos que hubiesen aparecido como gefes de la rebelion, y que los soldados que fuesen diezmados si no se presentaban en el corto plazo que les señalaran. A los gefes políticos de Alicante, Murcia, Albacete, Valencia, Almería y Castellon de la Plana se les mandó, *que publicasen la ley de 17 de abril de 1821*, quedando *por consiguiente estas provincias en estado escepcional*, y se hacia saber la misma disposicion á todos los demas, para que les sirviera de aviso; y que en el caso de perturbarse la tranquilidad, *se procediera con todo el rigor de la ley*. Al gefe político de Madrid se le ordenó, que no permitiera la impresion de las proclamas y partes de los sublevados ni noticias que propendieran á la desobediencia, y que los contraventores á esta resolucion *fuesen juzgados como conspiradores conforme á lo prevenido en la ley de 17 de abril* de 1821: y por el ministerio de gracia y justicia se previno al poder judicial, que *contribuyese á la pronta y puntual ejecucion de la ley de 17 de abril de* 1821 *tan luego se publicase*. ¡Publicar la tan publicada ley de 1821!... ¡ejercer el poder que la misma prefija, y no prefija ninguno!... ¡pasar por las armas á los que la ley no impone tal pena y mucho menos sin formacion de causa!—Pero si la preceptúan los artículos 24 y 27 para el que se abrogase alguna de las facultades que pertenecen á las córtes, y al que aconse-

jase al rey imponer de por sí pena alguna... ¡que publicada la ley quedaba *por consiguiente* la provincia en estado escepcional, y la ley ni ninguna otra dice, ni trata ni menciona el tal estado!.... ¡que los que imprimieran lo que se ha referido fuesen juzgados como conspiradores conferme á lo prevenido por la ley! y por el artículo 9.º de ella se previene, que deben ser juzgados y castigados con arreglo á las leyes de libertad de imprenta *esclusivamente*... Proceder con todo *el rigor* de la ley, y ella solo reclama su cumplimiento!... ¡que el poder judicial contribuya á su ejecucion tan luego se publicara, siendo asi que es en la generalidad el responsable de su cumplimiento desde 1836 que se restableció y volvióse á publicar!... y por último hacer el ministerio condicion precisa de una publicacion que no debe hacerse, no lo comprendemos ni podemos entenderlo. ¿A cuál de las dos leyes se referia el ministerio? Porque habia de saber, que hay dos y ambas de la misma fecha ó de 17 de abril de 1821, una sancionada por el rey en 25 y publicada en córtes en 26, y la otra sancionada en 26 y publicada en 27. ¿Seria posible tanta ignorancia en un consejo de ministros? No somos políticos en este escrito, repetimos, y por lo mismo no podemos examinar debidamente tanta palabreria, y solamente hemos hablado de tales órdenes, por tratarse en ellas del famoso é ilegal estado escepcional, y de una ley, de la que tanto tendremos que hablar y que abraza en su caso un tribunal militar.

Por real órden de 6 de febrero de 1844, es decir, cinco dias despues de las que acabamos de hablar, espedida por el ministerio de la gobernacion, se declararon todas las provincias de Espa-

ña en *estado escepcional*, mientras durase la rebelion de Cartagena y de Alicante, previniendo que publicada en cada provincia la real resolucion, fuesen juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821 los *fautores directos é indirectos* de la rebelion, y que la autoridad militar fuese la superior de la provincia, ejerciendo el gefe político la suya segun las disposiciones de aquella, pero que obedeciendo estos mismos gefes políticos las órdenes que por su ministerio se le comunicasen. Con esto pueden de algun modo saber nuestros lectores lo que era para aquel ministerio el estado escepcional ya que las leyes no lo han prevenido, ó que la autoridad militar era la superior de cada provincia, *sin perjuicio de lo que se previniera de la autoridad civil*; y conocerán tambien una nueva tanda de conspiradores que son los *fautores indirectos de una revelion*. Tanta anarquía y confusion no sabemos si podrá calificarse debidamente por quien un dia, escriba nuestra historia. Por nuestra parte retrocedemos á la propuesta vindicacion de la ordenanza ó de la legislacion militar; porque sean cuales fueren las facultades de que el gobierno ha tenido por conveniente usar, no se han alterado en lo mas mínimo las señaladas á los capitanes generales, de un modo que conste á la nacion y al ejército.

Volviendo, pues, á nuestro proyecto, ¿la ordenanza ó la existente legislacion militar concede mas facultades ni funciones que las que con detenida prefijacion hemos señalado? ¿para qué, pues, invocar siempre la ordenanza del ejército para ejercer un poder que ella no concede, ni en ningun caso señala? ¿Puede tampoco el gobierno conceder á los generales facultades que él no tiene?

Si se nos contestase que el ministerio de las tres reales órdenes que hemos referido, pudo concederlas, contestaríamos que es cierto, pero que faltará siempre la circunstancia de no haberlo hecho, ó de no haberlo publicado y hecho saber para su cumplimiento. ¿No se advierte tampoco nunca que la ordenanza, la legislacion militar y las leyes del reino han desaforado á los militares, sometiéndolos á la jurisdiccion ordinaria en el delito de conspiracion, del que arrancan como actos preparatorios ó como incidentes mas ó menos graves de la misma, todos los casos que forman semejantes bandos? ¿No recuerdan que solamente despues que la fuerza ha vencido á la fuerza de los sediciosos armados que no han querido ceder á la accion de la autoridad civil, es únicamente cuando un tribunal militar ó consejo de guerra ordinario puede juzgar á tales delincuentes? Sobre todo, ¿quién es el que puede hacerse superior á las leyes, constituirse en una posicion fuera de las mismas, ni anular las que rigen al gobierno? No hay mas que una respuesta.... Nosotros creemos que desde el gefe político hasta la autoridad mas inferior tienen todos las mismas facultades para espedir semejantes bandos, y que la diferencia está solo en la fuerza; y no es nuevo, por cierto, el haber declarado un alcalde á sus convecinos en estado de sitio. Vamos por último, á ver cómo deben juzgarse los acusados del crímen de conspiracion.

El conspirar puede ser un acto, sino legal, virtuoso; el delito ó la virtud estará en el objeto y

fin de la conspiracion, y será tambien mas ó menos dispensable ó criminal, segun las leyes que gobiernen. En las vicisitudes que hemos sufrido, el crímen de un dia se consideró en otro como un mérito, que no tardó en reputarse otra vez como delito. En 1831 volvia á repetirse la pena de la vida al que hablase en favor de la Constitucion, y á poco tambien se reiteraba para el que se opusiera á su observancia. Por otra parte al tratar del delito de conspiracion se han confundido las palabras, conjuracion, alboroto, conmocion, trastorno, motin, maquinacion, tumulto, asonada, subversion, bullicio, revolucion, infidencia, sedicion y otras, que usándose mezcladas sin tino, y menos prudencia legal, con las de órden público, tranquilidad, turbulencia, seguridad, estado normal, etc., se ha querido señalar á un tiempo un solo crímen y una sola pena. Nosotros hemos debido indicarlo como otro de los graves males y conflictos. Del delito de conspirar, segun las disposiciones vigentes, contra el trono, las leyes del Estado, ó el gobierno constituido, es del que nos vamos á ocupar, como hemos ofrecido, y al efecto hemos de presentar desde luego á nuestros lectores las leyes de 17 de abril de 1821, que son las vigentes sobre el crímen de que se trata.

Por real decreto de 30 de agosto de 1836 se restablecieron en su fuerza, vigor y observancia los decretos dados por las Córtes en 17 de abril de 1821, que habian sido sancionados y publicados como leyes del Estado en 25 y 26 del mismo mes. Por estas dos leyes se espresaron las penas que deberian imponerse á los conspiradores, y el modo de proceder en sus causas. Debemos hablar de ambas con separacion.

Por la primera ó por la una de ellas, se establecieron las diferentes penas para los muchos y diversos casos que señala, y que aqui omitimos, trasmitiendo únicamente aquellas disposiciones de la misma, cuyo conocimiento nos sea oportuno. Dice el art. 1.° «Cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase *directamente y de hecho* á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico ó hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radique en otras corporaciones ó individuos, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.» Por el artículo 2.° se impone tambien pena de la vida al que conspirase *directamente y de hecho* á establecer otra religion en España: y sigue en los artículos subsecuentes hasta el 27 señalando casos diferentes al delito de conspiracion, y sus penas. Por este y sucesivos hasta el 33, se espresan los delitos que pueden cometerse contra la libertad individual, y por detencion arbitraria. El 34 contiene las siguientes palabras: «*todos los delitos contra la Constitucion conprendidos en los* 32 *primeros artículos de esta ley causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicciou ordinaria*:» y concluye con prevenciones cuya reminiscencia no interesa en este lugar.

De la otra ya citada ley de igual fecha, hay aun mas necesidad de trasmitir literalmente algunos de sus artículos. Dice el 1.° «Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad

del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional.»

«Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, *siendo aprendidos por alguna partida de tropa*, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local *destinada espresamente á su persecucion* por el gobierno ó por los gefes militares comisionados al efecto *por la competente autoridad*, serán juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario, prescrito en la ley 8.ª, tít. 17, lib. 12, de la Novísima Recopilacion. *Si la aprension se hiciere por órden, requerimiento, ó en ausilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa, tocará á la jurisdiccion ordinaria.*» (Nota: Las palabras que marcamos con letra bastardilla, no son distincion que contiene la ley.)

«Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo con arreglo á la ley 10, tít. 10 lib. 12, de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase *que con armas* de fuego ó blanca, ó con cualquier otro instrumento ofensivo *hicieren resistencia á la tropa* que los aprendiese, asi del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, aunque la aprension proceda de órden, requerimiento ó ausilio prestado á las autoridades civiles.»

«Art. 4.º *Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero* de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos *de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos* contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas estrecha responsabilidad, un bando, con la espresion de la hora, para

que inmediatamente *se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.*»

«Art. 5.° Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidéz por el distrito, y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa, para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.°, las personas siguientes: 1.° Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.° Las que sean aprendidas por la tropa, huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.° Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.»

«Art. 6.° Los que en el término prefijado en el bando de qué hablan los artículos anteriores *obedeciendo al llamamiento de la autoridad se retiren á sus casas antes de ser aprendidos*, no siendo los principales autores de la conspiracion, y *no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez*, serán indultados de toda pena.» Por el art. 7.° se impone la obligacion á las autoridades políticas, de tomar cuantas medidas juzguen convenientes, sin perjuicio del bando referido, para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su orígen. Los artículos 8.° y 9.°, son referentes á los salteadores de caminos y ladrones en cuadrilla, de los que en otro lugar hemos hablado. El 10 lo es al modo de revisarse ó aprobarse las sentencias del consejo de guerra. El 11 previene se escusen los careos en cuanto sea posible. El 12 que el fiscal pueda formar piezas separadas que conduzcan á

la brevedad del proceso. Por el art. 13 se ordena lo siguiente:» En todos LOS DEMAS CASOS *los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con* **derogacion** *de todo fuero aun cuando la aprension se haya verificado por la fuerza armada.* Por el 14 se previene, que en las causas de que trata la ley *no haya competencia alguna fuera de la que pudiera sucitarse entre la jurisdiccion ordinaria y militar segun los límites que en ella quedan señalados*: las competencias deben decidirse por el tribunal supremo de justicia, dentro del plazo que en el mismo artículo se señala. Desde el 15 al 36 se dan disposiciones para los jueces de primera instancia, sobre el modo con que deben proceder en tales causas, y las audiencias en sus fallos, previniéndose por el art. 37 y último lo siguiente: *Las leyes sobre la materia serán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.* Ya conocen nuestros lectores las disposiciones que en el dia rigen sobre el delito de conspiracion, que por de tan grave interés las hemos copiado en los puntos importantes y esenciales para que todos puedan meditar y resolver.

¿Quién no reconoce despues de su lectura, que los delincuentes por haber conspirado ó maquinado directamente y de hecho contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad del Estado, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero? ¿Quién no conocerá asimismo, que los sediciosos que no habiendo obedecido al bando de la autoridad política restituyéndose á sus casas, ó que fuesen aprendidos por tropa espresamente destinada á su persecucion, ó que hicieran

resistencia á la tropa aprensora, deben ser juzgados en consejo de guerra ordinario? ¿Ha podido jamás confundirse el conato con el crimen ya perpetrado, ó los actos preparatorios mas ó menos secretos para una sublevacion, que tendrá ó no tendrá efecto, con los delincuentes abiertamente pronunciados contra las autoridades, á los cuales solo la fuerza puede ya sujetar? ¿Son por ventura unas mismas las diligencias, los trámites y las pruebas, para penetrar al delito del conspirador en su mansion, precavido del misterio de la oscuridad y de las prevenciones que anticipadamente ha meditado, ó para graduar el valor de una acusacion mas ó menos intencionada, que las simplemente necesarias para juzgar un hecho consumado y público, que ya no puede dejar de ser, y del que debe entender un consejo de guerra...? Téngase aqui presente lo que dijo el consejo real al rey, aunque absoluto, sobre la mesura y prudente reflexion que se necesitaba para juzgar tales crímenes, y cuya consulta hemos copiado anteriormente. Pero no salgamos del terreno ó de los límites de las mismas leyes de que tratamos.

Para que los reos de los espresados delitos de conspiracion ó de maquinaciones directas y de hecho contra la Constitucion, seguridad del Estado, ó contra la persona del rey puedan y deban ser juzgados en consejo de guerra ordinario, han de ser precisamente aprendidos por tropas debidamente autorizadas y espresamente destinadas á su persecucion: este es el artículo 2.° Son tambien juzgados por el mismo consejo (art. 3.°) los delincuentes que hicieren resistencia con los medios que se señalan á la tropa que los aprenda: luego el reo de la misma especie que no sea per-

seguido y aprendido por tropas precisamente autorizadas para el efecto y destinadas á su persecucion no debe ser juzgado militarmente ni por el referido consejo; siendo muy claro que para destinar tropas á perseguir, hay precision de que existan perseguidos ó delincuentes ya pronunciados y ostensiblemente conocidos; y es tambien no menos evidente, que únicamente verificándose la material resistencia á la tropa hay otro caso ó delito para verse en consejo de guerra. Luego es asimismo no menos consecuente, que los conspiradores contra la seguridad del Estado que no fuesen aprendidos por tropas debida y espresamente destinadas á su persecucion, ó que no hubiesen hecho resistencia á las mismas, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Hemos sido quizá demasiado minuciosos, pero no ha sido en ofensa de los lectores, sino por las tortuosas y forzadas interpretaciones con que mas de una vez se han atormentado las propias disposiciones. Escusamos deducir otras consecuencias no menos palmarias y que se desprenden de los artículos 4.°, 5.° y 6.°, ó del bando que debe preceder, del término que ha de darse, del indulto condicional que se concede, y de otras circunstancias contenidas en los espresados artículos, ya se consideren aisladamente, y ya con relacion á los anteriores de donde dimanan; porque creeríamos hacernos aun mas molestos, siendo lo cierto y constante, y espresamente prevenido por el art. 34 de la primera ley, y por el 13 de la segunda, que todas las causas por el delito de conspiracion ó maquinaciones contra el estado, menos las de los ya aprendidos por tropa destinada espresamente, y por autoridad competente á su persecu-

cion, ó que la hubiesen hecho resistencia, pertenecen con derogacion de todo fuero á la jurisdiccion ordinaria.

Vuélvase á leer, sin pasar mas adelante, la ley con todas sus circunstancias y condiciones; medítese sobre ellas, porque si los principios que acabamos de establecer son exactos, lo será tambien su inmediata y legal deduccion. Debiendo ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria todos los acusados del delito de conspiracion, sin mas escepcion que los ya referidos, y siendo la ley de 17 de abril de 1821 restablecida en 1836 la única vigente, y por la que quedaron derogadas todas las anteriores en la parte que le fuesen contrarias, es muy evidente, que esa multitud de causas formadas por la jurisdiccion militar con infraccion notoria de las leyes, y las sentencias pronunciadas por los consejos de guerra, no habiendo sido los reos aprendidos en la posicion y circunstancias prevenidas, son enteramente nulas, ¿y sus fallos de muerte ejecutados qué serán? ó pruébese que las premisas son falsas, ó admítase su consecuencia.

Y no se crea que el espresado desafuero, ni que la referida ley de 1821 fuesen una novedad de la época, porque existia la ley quinta, tít. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion ó la real cédula de 17 abril de 1774 que se circuló al ejército para su cumplimiento como mucho antes hemos manifestado. En ella se prevenia la publicacion de un bando por la autoridad civil, para que los bulliciosos ó los que resistieran popularmente á los magistrados, se retirasen á sus casas, y verificándolo en el término prefijado, quedaban indultados, menos los autores del bullicio ó conmocion, considerándose tambien como tales, los que

se encontrasen unidos en número de diez despues del bando. Las tropas debian desde luego retirarse á sus cuarteles, y manteniéndose sobre las armas, prestar el ausilio que pidiere la justicia ordinaria, usándose de la fuerza contra los que resistiesen ó se opusieran á las disposiciones de la propia autoridad; y despues de haber ordenado que el conocimiento de sus causas tocaba privativamente á la jurisdiccion ordinaria, con inhibicion de otros cualesquiera jueces; que no valiera fuero ni exencion alguna por privilegiada que fuese, y que ni pudiera alegarse bajo ningun concepto, concluye el rey Don Cárlos III, que asi como el amor á la humanidad le inducia á no aumentar las penas ya establecidas por las leyes del reino contra los inobedientes bulliciosos, era su voluntad, que se instruyeran las causas por la jurisdiccion ordinaria, segun las reglas del derecho, admitiéndose, dice, á los reos sus pruebas y defensas, consultándose las sentencias á las salas del crímen, y en su caso, al consejo. Esto disponia la ley de Don Cárlos III, y lo que preceptúa la dictada por las Córtes de 1821, ya lo hemos visto, la que no deroga aquella sino en lo que lo fuese contraria. No se crea tampoco que la de 1774 no preveyó que algunos militares pudieran tener parte en la conmocion, antes bien, por su art. 6.° se ordenaba, que si resultasen militares indiciados, acordase la justicia ordinaria con el gefe principal de las tropas lo que previene; y en cuanto á su resistencia con fuego ó arma blanca, en la Novísima Recopilacion está tambien la ley 10 del título 10, libro 12.

Es, pues, demostrado que existe fijo un mismo pensamiento y principio en nuestra legislacion,

para que la jurisdiccion ordinaria conozca de las causas de tales delincuentes, y es muy justo previsor, y aun filósofo; pero asi como Cárlos III queria por amor á la humanidad, segun su misma espresion, que á los acusados se les admitieran pruebas y defensas, consultándose sus sentencias por todos los trámites, y la ley vigente de 1831, mandando que conozca de las propias causas la misma jurisdiccion, ordena tambien, que se guarden en ellas las reglas del derecho; han venido unos hombres autorizados por ellos mismos, que en odio quizás á los que no eran de su comunion política, ó porque en realidad conspiraron, desentendiéndose de todo cuanto las leyes antiguas y modernas previenen, han enviado á los acusados á un tribunal estraño cuyos miembros ni obligacion tienen de conocer cumplidamente el valor de las pruebas, que no existen para el acusado sino en las citas hechas de su confesion dirigida con mas ó menos acierto ó legalidad, viéndose obligados á fiar un escrito, que es toda su defensa, á un oficial, que ni por el nombre tal vez conocen, sin mas razon de confianza que la de estar inscrito en una lista que se les leyó, é ignorando el fallo pronunciado hasta que se ejecuta, sin apelacion ni recurso, si al capitan general y al auditor les parece conforme ó conveniente.

Hemos ya por fin completamente terminado el cuadro descriptivo y razonado de todos los jueces y tribunales militares no menos que el de los delitos y delincuentes que respectivamente les es-

tán y pueden estarles sometidos, y muy claramente hemos visto, que en la milicia segun la clase del acusado es el tribunal; ó que distinguiéndose los militares en dos corporaciones generales y colectivas, á saber, la de oficiales, y la de individuos de tropa, no pueden los primeros ser juzgados en ningun caso por el tribunal de los segundos, ni estos deben serlo por el especialmente creado para aquellos; y que cuando alguno por reunir la graduacion de oficial siendo individuo de tropa pertenece á ambas clases, entonces se constituye un tribunal estraordinario que falla su causa. Unicamente en el juzgado del capitan general se conoce de los delitos comunes de los oficiales sin escepcion, y de todos los individuos que gozan del pleno fuero de guerra, que no sean individuos de tropa de algun cuerpo, csceptuándose siempre y para todos sin distincion los delitos que importan desafuero, porque corresponden á la jurisdiccion ordinaria. Tambien hemos visto que las estrañas comisiones militares que en 1824 por primera vez se conocieron, siendo una verdadera aberracion, y enteramente desconocidas en la ordenanza del ejército, fueron creadas con funciones especiales y con calidad espresa de transitorias por solo la voluntad de un rey absoluto, supriméndose despues por solemne y real determinacion, de modo que solamente nos dejaron su triste memoria, y para los resultados de su organizacion como si creadas no hubiesen sido. Igualmente hemos probado que esas caprichosas denominaciones de *Comision permanente.... Consejo de guerra ejecutivo....* y otras del mismo género nada significan, y siendo tan arbitrarias como ilegales nada tampoco suponen ante la legis-

lacion general del reino ni en la parcial del ejército.

Nuestros lectores conocen tambien que despues del juzgado de los capitanes generales, del consejo de guerra de oficiales generales, y del consejo de guerra ordinario y este mismo en su caso titulado estraordinario, cuyos tribunales dependen del supremo y especial de guerra y marina y cuyas denominaciones son técnicas y sus funciones debidamente prevenidas, no hay, volvemos á repetir, ningun otro tribunal militar; y que si se manda formar alguno alterando las formas y funciones de los establecidos, será este ilegal y abusivo.

Debiendo no olvidarse que cuando se convoca el consejo de guerra ordinario para juzgar á delincuentes que no son individuos de tropa, y en los casos ya referidos, se le nombra entonces un asesor que viene á ser una condicion precisa y necesaria para su formacion, y de tal modo que sin asesor en los espresados casos, es un tribunal tambien nulo, por la sencilla razon de no componerse como las leyes espresamente previnieron y ordenaron.

Tal es el resúmen justificado de los antecedentes que con detencion hemos visto con respecto á los tribunales militares; y antes de presentar los delitos y los acusados que se han querido conducir á sus juicios, preciso hemos considerado repetir cómo y cuándo un tribunal militar, aun suponiendo que sea competente, está ó no constituido con arreglo á lo preceptuado en la legislacion, porque en otro caso ya no es consejo de guerra, y sí una reunion de oficiales de estas ó aquellas graduaciones, que á nadie pueden juzgar

por no residir en ella carácter alguno judicial, que solo por las leyes y nada mas que por las leyes puede adquirirse.

Hasta aqui hemos procurado conducirnos de manera que el mismo lector se avanzase de por sí á las deducciones que como inherentes se han presentado en puntos determinados, comparando de paso y simultáneamente las disposiciones legales con los hechos consumados; pero ya llegando al término de nuestra carrera, creemos necesario para hacernos mas perceptibles, entrar por fin en el terreno de las aplicaciones. Las haremos, pues, con toda la mesura posible, siendo seguro decir, que si no nos propusiéramos huir á toda costa de personalidades y de toda recriminacion de partido, algo mas podríamos decir de lo que diremos. Amargamente sentimos el tener que citar nombres respetables, recordando sus desgracias, y mucho mas aun llegar hasta la tumba de valientes sacrificados; pero ¿cómo llenar nuestro objeto sin manifestar casos y procesos bien conocidos por otra parte por lo mucho que de ellos se ha escrito y publicado la prensa?

El señor general Prim y el señor coronel Rengifo han sido acusados aunque en causas diferentes, y ellas serán nuestro punto de partida. Prescindamos por un momento de su desafuero, y preguntaremos á todos ¿cuál es el tribunal que debió haber conocido, no estando desaforados y aun aceptando sus mismas acusaciones? Respóndasenos con la legislacion militar en la mano, ó búsquese la contestacion en la detallada descripcion

que de todos los tribunales militares tenemos á la vista, y creemos que sin tituvear se contestará, el juzgado del capitan general de Madrid, en cuyo distrito estaban los acusados, tanto porque es el único y esclusivamente autorizado para entender en los delitos comunes que cometan los oficiales sin distincion, en cuya clase se halla el delito de conspirar, como porque el consejo de guerra de oficiales generales no conoce sino de crímenes militares, el consejo de guerra ordinario juzga á la clase de tropa, y el consejo estraordinario á los individuos de la misma tropa cuando son graduados de oficial. ¿No es esto muy evidente? Y prosiguiendo en la mencionada suposicion, ¿podrá alguno alcanzar la razon, el motivo, ni aun el pretesto por qué al primero se le juzgó en consejo de guerra de oficiales generales y al segundo en consejo ordinario? Los dos eran oficiales, sin otra diferencia que la de ser el uno oficial general y el otro oficial particular, y la ordenanza no conoce ni instituye, ni jamás ha conocido ni instituido mas que un consejo de guerra de generales para todos los oficiales, sin escepcion alguna, desde alferez hasta capitan general de ejército. O el general Prim, pues, debió ser enviado al tribunal que se señaló al coronel Rengifo, ó este al de aquel. Creo que no se necesita mas que esta sola observacion para calificar el procedimiento. Esta regularidad á lo menos habria sido consecuente; y no alcanzamos cómo el auditor de guerra de una misma capitanía general pudo desentenderse en su dictámen en ambas causas de esta especie de correlacion, ni el capitan general desconocerla. Y no se crea que estaba el distrito de Castilla la Nueva sometido á esos bandos, que en medio de

tanta confeccion, canonizada ya por la práctica, pudieran involucrar tambien la providencia, no; el pais ó aquel territorio estaba en la normalidad de la época. Observemos ahora ambos casos con separacion de sus consecuencias.

Hemos demostrado que las ordenanzas del ejército quisieron y mandaron que los delitos comunes que cometieren los oficiales sin distincion, pertenecieran al juzgado del capitan general, esceptuando espresamente las que importan desafuero. Hemos tambien visto que por el artículo 34 de una de las dos leyes de 17 de abril de 1821 y por el 13 de la otra que el Escmo. Sr. D. Juan Prim, mariscal de campo, estaba desaforado por la misma acusacion que sufrió, perteneciendo su causa á la jurisdiccion ordinaria, y que sin estas leyes lo estaba tambien por las prevenciones aun mas terminantes contenidas en la real cédula de 1774, ó por la ley 5.ª, tít. 11, lib. 12 de la Novísima Recopilacion espresamente circulada al ejército para su puntual cumplimiento. Se han puesto igualmente en la misma evidencia los casos en que se reune el consejo de guerra de oficiales generales y la prohibicion por real decreto para que no entienda sino de los crímenes que le están señalados; y sin embargo de todas estas disposiciones se le sometió al tribunal donde no le eran permitidas aquellas pruebas y defensas que la causa reclamaba, y que el mismo rey que dictó las ordenanzas para el ejército prevenia por su posterior cédula de 1774, como hemos visto. Faltó solamente que se le enviara á un consejo de guerra ordinario para que el acto hubiese sido mas completo y trascendental. Si pudiéramos entrar en el llamado proceso que se sometió al consejo

de güerra mucho mas resplandeceria la legal necesidad de que el tribunal requerido por las leyes hubiera dado á la causa toda la latitud precisa y que reclamaba; pero como si mencionamos los hechos es únicamente para demostrar los tribunales respectivos, nos basta haber dado la prueba de que lo juzgó quien no podia fallar su proceso.

¿Se dirá quizás que el bizarro general conde de Velazcoain fué sentenciado por un consejo de generales? En tal caso, seria lo mismo que decir que es legal y conforme todo fallo de un consejo de guerra ordinario contra un oficial, porque en Madrid en tal consejo fué sentenciado el coronel Rengifo, ó que los condes de Velazcoain y el de Reus habian perpetrado pública y solemnemente unos mismos hechos, ó que la acusacion contra ambos era igual. ¿Y qué podrá decirse sobre haber sido juzgado por un consejo de guerra ordinario el valiente general Borso di Carminati? Solo una providencia intempestiva é independiente del gobierno pudo arbitrariamente exonerarlo de su justa y debida consideracion. Bastante sentimos estas comparaciones por mas que sean tan ligeras, pero nos han parecido precisas por las razones que antes hemos indicado; y aunque tal vez deberíamos esplanarlas lo omitimos para que no pueda resentirse ninguna susceptibilidad. Diremos sin embargo que si ambos generales estaban á la cabeza de una sedicion militar que públicamente se consumó, siendo un caso imprevisto en la ordenanza con respecto á un general sin duda por la gravedad del delito, ó la ley de 17 de abril les alcanzaba si fueron presos por tropas destinadas espresamente á su persecúcion ó debieron juzgarse por un consejo de generales porque el hecho

era estraordinario, y el rey previno en la misma ordenanza que se reuniria cuando por su real órden lo mandase; pero juzgar al conde Velazcoain por un consejo de generales *permanente* fué otra singularidad ilegal. Porque ¿quién puede formar ó establecer un *consejo de guerra de oficiales generales permanente*? Siempre escesos para juzgar acusados de delitos transitorios ó de circunstancias.

Veamos tambien algunos pormenores que caracterizaron aun mas la nulidad del juicio contra el general Prim ó el conde de Reus: 1.° el nombramiento de fiscal: 2.° el señalamiento estemporáneo de tribunal, y procedimiento del auditor: 3.° presidente del consejo: 4.° nombramiento de sus vocales; y 5.° haberse sometido á varios paisanos al propio consejo.

Hemos visto con detencion todo cuanto está prevenido por las ordenanzas sobre nombramiento de fiscal, cuyo noble oficio es el de mayor confianza que se conoce en los consejos de guerra, y tambien la clase que debe reunir para que pueda instruir la causa cuando es el acusado un oficial general ó particular; y escusamos el repetirlo. El fiscal de la causa del general de que tratamos, titulaba en los impresos que tenemos á la vista *teniente coronel etc.*, y sabemos que reunia entonces el empleo de capitan, con grado de teniente coronel, sujeto aun á revalidacion por pertenecer al convenio de Vergara. Habiendo en Madrid tantos oficiales generales, empleados y de cuartel, y centenares de gefes de reemplazo y de guarnicion, singular linterna fué menester para encontrar á un oficial que estaba sujeto á revalidacion. Para acusar á un general, ¿podrá ser ja-

más regular, subordinado é independiente, el comisionar á un oficial particular? Para sostener la acusacion contra un individuo de tropa simplemente graduado de oficial, se requiere ser gefe como hemos visto: hé aqui el espíritu y preceptos de la legislacion militar. Un consejo de guerra de oficiales generales se habia reunido en Madrid pocos dias antes para juzgar la causa del general Balboa: ¿quiénes fueron los fiscales de ella durante su largo período? oficiales generales.

A toda causa, desde su primer estado, se le señala por el auditor de guerra el tribunal á que corresponde, para poder ser los acusados legalmente procesados; y en la causa en cuestion, hallándose en plenario se fué buscando quien la fallase, segun consta de la misma. Creemos que de una tan inaudita ilegalidad, no habia ejemplo en la historia de los juicios militares. Nuestros lectores han visto ya la real resolucion de 19 de mayo de 1810, para que pasándose el proceso al magistrado militar, disponga si está ó no en estado de fallarse, debiéndose subsanar sin dilacion los defectos que notase, practicándose aquellas diligencias que considerase procedentes; y fueron tantas las que el consejo encontró faltar, sin embargo de haber estampado el auditor su dictámen de que estaba en estado de sentenciarse, que tuvo que determinar la ampliacion del proceso; de modo, que los jueces de hecho tuvieron que ejercer las funciones del auditor, sin embargo de la referida real resolucion. Nosotros creemos que el consejo pudo fallar dejando al auditor la responsabilidad del estado en que se hallaba la causa, puesto que si bien por el artículo 46, tít. 5.°, tratado 8.° de las ordenanzas, puede un

consejo determinar que se reciban nuevas informaciones en el caso que *no haya bastantes pruebas para condenar, ó muchas para absolver,* (esto dice el artículo) si tal fué la consideracion que ocupó al consejo, la espresada real resolucion de 1810 es muy posterior á la ordenanza: á ella, pues, debió estarse habiendo sido dictada, segun en la misma real órden se manifiesta, para evitar lo mismo que sucedió. El auditor, estampando su parecer de que estaba el proceso en completo estado, sin haberse practicado las informaciones que luego se estimaron necesarias, se hizo responsable de la sustanciacion del proceso. Llevado este al consejo, pudieron los señores vocales cumplir con su oficio, calificando el delito segun resultaba, y aplicando la ley ó la absolucion si es que en la causa existía el fundamento necesario que ordena el art. 13, tít. 5.°, tratado 8.°, sobre la falta del cuerpo de delito, sin el que, segun la misma ordenanza y el Colon, es nulo todo proceso; y si resultaba el delito de conspiracion declarase incompetentes ó que la causa pertenecía á la jurisdiccion ordinaria.

Es siempre presidente del consejo de guerra de generales el Escmo. Sr. capitan general, como antes hemos visto; y manifestándose la censura fiscal, que en la conspiracion se trataba de asesinar á dicha autoridad, dejó esta de asistir al consejo cuando la causa se hallaba en estado de sentenciar. Si al nombrarse fiscal y al darse las órdenes para formar la sumaria, ó la providencia de elevarse á proceso, ó al nombrarse en el dia antes los vocales que debian componer el consejo se hubiera desentendido, puesto que en todos estos actos conocia el capitan general la acusacion

y el delito sobre que recaía, esto no hubiera sido nuevo en la práctica militar; pero llegado el último momento, creemos que bien pudo votar, y tambien que no habia sido motivo legal ni aun de delicadeza para no hacerlo. El capitan general, ó lo que es lo mismo, la autoridad del capitan general no puede ser nunca asesinada, porque siempre existe y es sucesivamente desempeñada segun está prevenido. Si se hubiese dicho que se queria asesinar á tal persona, esta persona no debia intervenir ni entender de ningun modo en la sustanciacion y formacion del juicio; pero el atentarse contra las autoridades por una rebelion, desgraciadamente ha de suceder siempre, porque las sediciones se alzan mas ó menos violentamente contra la ley, y los rebeldes contra las autoridades, y singularmente contra la militar, que ha de combatir la fuerza agresora.

Con mucha detencion hemos examinado ya el modo de nombrarse los vocales, el órden de clases de las que deben elegirse, y la antigüedad que debe guardarse, porque de lo contrario podria deducirse, habíamos dicho, que se buscaban determinados jueces para determinados acusados: véase en páginas anteriores todo cuanto se ha espuesto. Al consejo en cuestion concurrió, segun consta de público, un solo teniente general, que era el 33 de su clase en la guia militar, siendo los demas mariscales de campo, y alguno de ellos de ascenso tan moderno, como que en la guia del año anterior no estaba comprendido, habiendo inscritos en ella 195. Previene la ordenanza, que si por causa grave no pudiera presidir el capitan general, nombrará el oficial mas caracterizado ó el mas antiguo, si hubiera dos ó mas de un mismo grado,

y creemos que un capitan general de ejército no podia desdeñarse de presidir un consejo contra un mariscal, y en otro caso pertenecia al teniente general mas antiguo, y asi sucesivamente, porque la ordenanza lo ha dictado, sin deducirse bajo ningun concepto los generales empleados, tanto porque la ordenanza no los esceptúa, y sí previene que no puedan dejar de asistir sin legítimo motivo, como porque en un ejército en campaña solo asisten generales que necesariamente están, y muy activamente, de servicio.

Resplandece aun mucho mas la arbitrariedad en el hecho de haberse sometido á cinco paisanos al consejo que solo puede reunirse para crímenes militares y para juzgar á oficiales. ¿Se dirá quizás que el delito y fuero del principal acusado tenia cualidad atractiva? Al contrario, aquel estaba desaforado, y pertenecia á la jurisdiccion de los paisanos. Se replicará que la continencia de la causa se habria dividido, y que no es legal que los acusados de un mismo y solo delito fuesen á diferentes tribunales. Pues bien, estas mismas razones exigian el cumplimiento de las leyes, y que juntos se juzgasen por el tribunal que las mismas han prevenido. ¿Qué puede, pues, alegarse para presentar ante un tribunal puramente militar, y que solamente juzga delitos militares y á acusados militares de distincion á cinco individuos no militares? Bien seguro será al decir, que el que espidió las ordenanzas, ni á Colon pudo ocurrírsele semejante caso. Prevenido está por la real resolucion que ya hemos visto, que los defensores ante tan respetable tribunal no tengan otra representacion que la de sus defendidos; y por consiguiente defensor hubo que aceptó la de zapate-

ro, cuyo honrado oficio ejercia su cliente, el que si hubiera sido sentenciado á deposicion de empleo, degradacion ó á muerte, últimas penas que impone el consejo de generales, ó que el fallo hubiese sido contra la vida y el honor de tal acusado, no sabemos si se habria consultado á S. M. por la via reservada, como está muy prevenido y ordenado al propio consejo. El pueblo invadió el salon del tribunal, al que antes solo entraban oficiales; estableciéronse taquígrafos para trasmitirnos cuanto constaba, se hizo, y se dijera; é hicieron bien, ya que el consejo estralimitándose en sus funciones se determinó á usar de las designadas á los tribunales ordinarios, arrancando de su propia jurisdiccion á unos acusados para guardar indebidamente el fuero de los que, ó no tenian acusacion contra sí, ó por la misma, necesaria y precisamente lo habian perdido. Y el fallo por ser del consejo de generales, y no contener penas reservadas á S. M., fué ejecutado sin la revisacion prevenida para la de los consejos ordinarios; viniendo por consecuencia los mencionados paisanos á sufrir una peor condicion que la que les cupiera si hubieran sido sentenciados por un consejo inferior, sin consultarse tampoco la sentencia, por ser sobre un delito y pena no comprendida en la ordenanza, como está prevenido y antes hemos manifestado.

Vengamos por fin al otro caso propuesto, ó á la causa de Rengifo. Cuando consideramos á un coronel conducido á un consejo de guerra ordinario, en el que sus subordinados se ocupan del honor y de la existencia de uno de sus principales gefes, presentimos un muy triste porvenir, y necesitamos reunir toda la circunspeccion que

nos hemos propuesto. Consúltense los acontecimientos desde 1835, y se hallará que casi siempre los sediciosos despues de su triunfo crearon tambien un tribunal militar, ante el que condujeron al que les pareció conveniente para imponer y dominar. Ni remotamente se crea que queremos comparar el juicio de Rengifo con el de los tumultos, porque distinguimos bien que los atentados de un motin no tienen relacion alguna con los escesos de autoridad, por sensibles que sean unos y otros; pero sí queremos decir que si un tribunal era revolucionario, el otro fué ilegal, y este último con mas trascendencia á la subordinacion, sin la que no puede haber ejército; y creemos al propio tiempo que el desgraciado general Zurbano, sin embargo de haber pertenecido á tan alta categoría, pudo ser juzgado en un consejo ordinario. Aclararemos los fundamentos en que apoyamos nuestra creencia, que podia aparecer como una contradiccion.

Vuélvanse á leer los copiados artículos de la ley de 17 de abril ó las disposiciones que deben adoptarse, el bando para que se retiren los sediciosos, y véase tambien que ya despues cualquiera que sea su clase y graduacion, siendo aprendidos por la tropa, espresamente destinada á su persecucion, pertenecen al espresado consejo: luego es muy claro, que preso el mencionado general por tropas debidamente destinadas á su persecucion, su causa debiera juzgarse en consejo ordinario. Verificado un levantamiento contra las leyes y el gobierno, y cumplidas las formalidades prevenidas para que inmediatamente se retiren los sediciosos, no haciéndolo, son ya decididamente rebeldes y sujetos á leyes especiales. Entonces no

hay distincion alguna, ni clases tampoco, porque con el mismo delito perpetrado han renunciado á sus categorías que les diere un gobierno y una ley, contra la que se pusieron en armada resistencia, ó de la que voluntaria y decididamente se han separado: su crímen es indisputable segun las leyes que gobiernan, es público y conocido en todo el ejército; y fueren ó hubiesen sido generales, magistrados ú obispos, ya no son mas que rebeldes, que las tropas hasta su estincion persiguieron como delincuentes sujetos á disposiciones legales, dictadas con anterioridad, y por consecuencia no hay en tal caso resentimiento de disciplina, antes bien, para que la misma se purifique está muy interesada hasta en la manera de juzgarlos, ó en que recaiga sobre una causa, cuyo cuerpo de delito es tan evidente, como que no puede dejar de ser, una pronta pena para que sirva de saludable escarmiento. Hé aqui cómo lo hemos concebido, y sobre todo, nosotros solamente tratamos del cumplimiento de las leyes, y estas asi lo han prevenido.

Pero ¿por ventura el coronel Rengifo se hallaba en semejante caso? Era únicamente acusado del delito de conspiracion, de ese delito de tanta trascendencia, como difícil y delicado en su justificacion, segun en páginas anteriores hemos manifestado; y siendo un axioma en el derecho que al acusado hasta en el momento de su condena se le reputa inocente, desde luego ya se le calificó de criminal-rebelde, toda vez que se le despojó de su clase y carácter; se le faltó á todas las consideraciones adquiridas; se infringieron decididamente odas las reales resoluciones que hemos visto faltándose á la subordinacion y respeto necesaria-

mente establecido, y pudo imprimirse en el ejército un principio de disolucion. Si en los abogados y jueces de 1.ª instancia se autorizase á los primeros para juzgar á los segundos, y juntos á los ministros de la Audiencia, podian luego someter á estos la revisacion y censura de los procedimientos de aquellos en el modo de entendar y administrar justicia. El consejo de guerra ordinario esclusivamente se creó en cada uno de los regimientos, para que las tropas se contuvieran en la exacta obediencia y disciplina que es necesaria, como antes hemos visto, y para que los oficiales fuesen mas respetados juzgando á sus subordinados, estándole prohibido entender de aquellos delitos esceptuados por no valer el fuero militar, y cuando leemos su institucion, y observamos cómo se cumplen, no puede concebirse, repetimos, adonde se irá á parar. Y ¿cuál es la primera condicion de todo juicio? La de juez y tribunal competente, y el consejo de guerra ordinario, para juzgar forzadamente al coronel Rengifo, sin oir las escepciones de algunos acusados, no solo era incompetente, porque el delito de que era acusado importa desafuero, como tan espresamente está prevenido, perteneciendo su causa á la jurisdiccion ordinaria por la ley de 17 de abril y otras posteriores, sino que tambien era nulo é incapáz por la clase del acusado, y porque á tal consejo le está muy prohibido, como tambien hemos visto, el conocer de causa alguna contra oficiales; y por último, ¿si la sentencia de un soldado graduado de oficial condenado á deposicion de su empleo se consulta á S. M. precisamente antes de su ejecucion, para un coronel no hubo necesidad de consultas ni de confirmarse su

condena? El Sr. Rengifo fué enviado seguidamente á un presidio, á no ser que sin deponerle de su muy distinguida clase, y en honor de esta, se le enviase al depósito desde luego, para que tambien hubiese coroneles presidiarios. E hizo mas aquel consejo, que fué el sentenciar á dos generales á ser vigilados en su conducta; acto de policía ó civil, que jamás se conoció en el código militar, ni puede haberlo, porque habria acabado para siempre la disciplina. Y hubo despues un auditor de guerra que lo aprobó con su dictámen, y un capitan general que se conformó....

Llegábamos aqui cuando hemos leido otro consejo ordinario habido en otra capitanía general que no queremos citar, porque podemos prescindir. El mal ejemplo que se diera en la córte cundió rápidamente, asi debia temerse, y no tardaron en recogerse mayores resultados. Se le ha mandado reunir contra varios, entre los que hay algunos oficiales acusados de conspiracion. No debemos ya hacer mas observaciones sobre el modo con que se tratan las leyes y á las clases del ejército: hablaremos de los hechos. En el dictámen fiscal que en estracto tenemos á la vista, se pedia la pena de la vida para algunos y presidio para otros. El forzado sentido que intenta arrancar de los artículos de ordenanza que cita y las razones en que se funda nos inspiran en cierto modo lástima y compasion. Las ordenanzas han prevenido que un oficial sea defensor, vocal y fiscal, pero no han podido ordenarle que conozca como es debido estas respectivas funciones, porque no es posible. Para desempeñarlas bien hay precision de saber, y en la escuela militar no se aprende mas que los formularios de una causa criminal.

Para defender y juzgar bien es necesario reunir conocimientos que no se enseñan en los colegios militares, y mucho menos en un cuartel. No podemos aqui ocuparnos de todo cuanto pudiéramos decir, y es preciso que se diga en alta voz si hemos de mejorar los enjuiciamientos militares segun las luces del siglo y las bases de un gobierno representativo, para que la tropa sea tratada con mucha severidad pero con justicia. Disculpamos, pues, al indicado fiscal que ni por el nombre conocemos, pero no á los vocales del consejo ni al auditor de guerra de aquel distrito.

En 10 del corriente marzo condenó el espresado consejo por unanimidad de votos, y *conforme* (dice la sentencia) *al art.* 1.° *de la ley de* 17 *de abril de* 1821 á los cinco acusados que se espresan, entre los que hay un capitan y un subteniente, á presidio, destituyéndoles de sus empleos, y otros á diferentes penas. El auditor de guerra dijo en su dictámen, que no adoleciendo la sentencia de la conocida injusticia que exige para suspenderse la ejecucion el art. 58, tít. 5.°, trat. 8.°, podia el capitan general mandar, que se llevase á efecto segun lo determinado *en el art.* 10 *de la ley de* 17 *de abril de* 1821 *sobre procedimientos en esta clase de juicios*. Tal es el resumen de ambos documentos segun el estracto contenido en el *Tiempo* copiando al *Heraldo*.

El consejo debió saber la real resolucion continuada en pág. 140 del tomo 3.° de Colon, por la que le estaba prohibido juzgar á ningun oficial, y sobre todo no pudo ignorar ya que citó el artículo 1.° de la ley de 17 de abril, (por el que se impone pena de la vida y no la de presidio) que en la misma existia otro artículo que es el 34, por

el que los delincuentes comprendidos en el mismo art. 1.°, en el que tan mal se apoyaba la sentencia, debian ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria, y por consecuencia que el consejo de guerra era tribunal incompetente é incapáz de fallar con aquella misma ley que citaba, y tambien que debia tener en su seno el asesor que previene el art. 2.° de la misma ley, para que ilustrase ó digese á los vocales cómo debian entenderse y aplicarse las leyes. La obediencia de los vocales es solamente pasiva con respecto á la ley; sus funciones no son puramente militares; no es un servicio que se hace con la espada en la mano, ni está sujeto á la subordinacion del mando; solamente la ley es su norma y su aplicacion la pauta. ¡Cuántos males suceden y sobrevendrán de la creencia inversa!

El auditor de guerra, á quien tampoco conocemos, supo ó debió saber, que en página 174 del tomo 3.° de Colon, existe una real órden, para que ni á un individuo de tropa que sea graduado de oficial, puede deponérsele de su empleo, ni aun despedirle del servicio sin espresa aprobacion de S. M.: supo ó debió saber que segun el art. 31, tít. 6.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, ni una sentencia de un consejo de guerra de oficiales generales, imponiendo privacion de empleo, puede ejecutarse sin real aprobacion: supo ó debió saber las reales resoluciones espedidas y los artículos de ordenanza, que antes hemos visto, para que ni en lo mas leve, pueda la propia ordenanza alterarse, y que su interpretacion está reservada á S. M.: supo ó debió saber el real decreto de 2 de agosto de 1835, preventivo de que ningun militar pueda ser privado

de su empleo, sino por causa *legalmente* sentenciada: supo ó debió saber el artículo 3.°, tít. 5.°, tratado 8.°, por el que se dice: que cuando un reo sujeto al consejo de guerra ordinario cometiere un delito que la propia ordenanza no previene, ni tenga en ella pena señalada, debiendo imponérsele la prevenida por las leyes generales, ordena *que no se proceda á su ejecucion* hasta que pasado el proceso al capitan general y con dictámen del auditor, *se remita* al supremo tribunal y este *consulte* á S. M. la sentencia, y seguramente que el consejo halló el delito y la pena, segun se demuestra por su misma sentencia, no en la ordenanza y sí en las leyes del reino: supo ó debió saber, que despues de publicada la ordenanza, por real resolucion que consta en página 127 del tomo 3.° de Colon, del art. 3.° que acabamos de referir está reiterada su observancia: supo ó debió saber, que el art. 10 de la ley de 17 de abril (véase en páginas anteriores) que citó en su dictámen, es únicamente referente á la aprobacion de las sentencias de los facciosos aprendidos por tropas espresamente destinadas á su persecucion, de los que las hubiesen hecho resistencia y las de los ladrones en cuadrilla: el auditor supo ó debió saber, que segun el art. 58, la injusticia que la sentencia por lo pronto tenia era la de ser dada por tribunal incompetente, y no pudo ignorar, ya que se apoyó en el art. 10 de la ley de 17 de abril, que el 13 de la misma prevenia, que la propia causa debió ser instruida y fallada por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero: supo ó debió saber, segun el art. 2.° de la propia ley que citó, que cuando el consejo de guerra ordinario puede y debe en-

tender en los *procedimientos en esta clase de juicios*, es el consejo prescrito por la ley 8.ª, título 17, lib. 12, de la Novísima Recopilacion, y por esta se ordena que concurra ó haya en el consejo un asesor.... en fin, supo ó debió saber tantas circustancias y prevenciones legales como las que no se aplicaron. No conocemos los méritos de la causa incompetentemente fallada, y despues de lo ya indicado recuérdese que el propio auditor era el único responsable de las providencias del capitan general, y con este motivo cuanto hemos anunciado con respecto á los señores auditores de guerra, entre los que por mas que colectivamente de ellos hemos hablado, nos consta que hay algunos que son un archivo de saber militar, y que hacen mucho honor á esta carrera.

Los sentenciados por uno y otro consejo estarán ya sin duda sufriendo sus condenas, pero no es el tribunal de la ley el que les deparó la sentencia.

Han ya trascurrido dos años desde la redaccion de este escrito, como nuestros lectores por su mismo relato habrán podido conocer. Razones particulares impidieron entonces su publicacion. Posteriormente se han celebrado consejos de guerra con igual ilegalidad que los que dejamos apuntados, pero ni somos historiadores que hayamos de relatarlos todos, ni la reseña de nuevos escesos puede convenir con nuestro propósito, que no es otro que el de esponer un mal y reclamar su remedio.

El temor de que vuelva á turbarse la paz interior, nos ha movido á permitir que nuestro

trabajo vea la luz pública para recordar lo vituperable de la anterior conducta, á fin de que se escuchen nuestras quejas, (si tanto mereciésemos) y se piense en regularizar como medio de gobierno esa fuerza de repulsion, que los choques á mano armada provocan y que por falta de órden ha degenerado en una verdadera anarquía. Aunque por reglas de escepcion hayan de gobernarse los pueblos en circunstancias escepcionales, es de desear que la ley desaloge de su dictadura á la arbitrariedad.

En épocas de comun trastorno, todos los partidos se agitan dentro de su círculo, y todos se combaten y hostilizan, y al abogar por la regularizacion del poder no intentamos subir á ninguna fraccion política, sino poner al abrigo de leyes conocidas la seguridad personal de todos los españoles.

Pero este mismo deseo que nos obliga á reclamar garantías para el pais, nos pone tambien en el caso de volver por la noble carrera á que pertenecemos y pedir para ella una situacion mas digna y constitucional que la que hoy disfruta. Aunque la ordenanza inexacta en algunas ocasiones, sujeta en otras á aclaraciones escéntricas, como nuestros lectores habrán visto en este mismo escrito y en estremos de tanta importancia, é incompleta casi siempre, no exigiese su ampliacion y reforma, la falta de congruencia entre su régimen militar y nuestro actual sistema político seria siempre una razon que estaria recordando la armonizacion de ambas instituciones.

Entre los derechos del pueblo y las funciones del ejército debe haber una tan fuerte barrera, que en ningun caso pueda pasarla la fuerza militar, si-

no cuando de la otra parte se ha presentado otra fuerza armada contra la ley, á cuya obediencia no ha querido someterse. Llegado este momento el ejército obra decididamente como máquina de accion destructiva contra los rebeldes; pero repuesta la ley en su ejercicio todo vuelve á las autoridades civiles, y el ejército á los límites de sus ordenanzas. Sin este equilibrio no hay dignidad para unos ni garantías para otros.

Y si los derechos políticos deben asi mantenerse espeditos, tambien han de guardarse respetos y consideraciones á las clases militares en el círculo mismo de su rígida profesion y de sus severas y respectivas obligaciones; porque en otro caso muy pocos seguirian la carrera de las armas ni podria mantenerse la subordinacion sin la que no hay ejército.

Uno de los puntos mas culminantes de toda legislacion es la parte relativa á tribunales y modo de enjuiciar. Las ordenanzas para el ejército mientras que no se reforman pueden ser debidamente cumplidas por lo que respecta á sus juicios. Conozca de los delitos comunes de todos los oficiales el juzgado de los capitanes generales de la manera misma que ellas ordenaron, no sometiéndose jamás al consejo de generales causas que no le pertenecen, ni se involucren los demas consejos de guerra establecidos por la ley con propia y privativa jurisdiccion en los casos designados. Con solo este medio el que nunca debió ni pudo traspasarse, ni la jurisdiccion ordinaria se verá supeditada, ni se repetirá el absurdo de que los súbditos juzguen á sus gefes con degradacion de las altas clases de la milicia y subversion de su disciplina.

Cúmplase estricta y literalmente con lo que las ordenanzas dictaron sobre tribunales militares y acusados que respectivamente les pertenecen, y el ejército podrá con algun desahogo esperar en esta parte la tan necesaria reforma de su legislacion, porque solamente los muy pocos delincuentes del pueblo que hemos determinado pueden ser juzgados por militares, y nunca entender estos en causas de conspiracion. A toda luz lo hemos demostrado en nuestro folleto; y véase ahora si caben dentro de la legislacion militar los escesos que en su nombre se cometen.

Cediendo á las instancias de algunos amigos nuestros que desearon la publicacion de este folleto, estaba ya tirándose, cuando ha llegado á nuestras manos la *Gaceta* de Madrid de 3 del corriente marzo, y en ella hemos visto un proyecto de ley leido en el Senado *para la conservacion del órden público*. Muy agradable nos ha sido su primera inspeccion, porque deseamos, como ya hemos manifestado en nuestro anterior escrito, una ley que contenga tantos males como se causan por unos bandos que la historia con dificultad creára; pero apenas lo hemos leido, cuando el periódico oficial se ha caido de nuestras manos, y hemos llorado por el porvenir de nuestra patria. No conocemos á fondo la ciencia legislativa, pero ayudados de una regular esperiencia juzgamos de lo venidero, y vamos á esponer con respetuosa franqueza nuestra opinion, aunque deba ser estimada en poco por nuestros hombres públicos.

Habíamos escrito sobre la jurisprudencia militar, y á la prueba no menos que á la censura están ya sometidas nuestras palabras y conceptos; y como con no poca sorpresa hemos visto que se

sujetan nuevos delitos al juicio de un consejo de guerra, y que esto mismo habia sido el motivo principal de nuestro escrito, nos vemos obligados á continuar esta tarea para hacer algunas observaciones, sin las que creemos que nuestro anterior trabajo quedaria incompleto.

Con este solo fin, pues, y sin ánimo de entrar en discusion alguna sobre el objeto principal del indicado proyecto, nos será permitido examinarlo por la parte que á los militares toca, y presentar á la vez las muy graves dificultades que se encontrarian, si el proyecto de que tratamos mereciera elevarse á ley, en cuyo caso nos tocaria obedecerla y acatarla.

Bajo este concepto, y debiendo ser muy breves, presentaremos á nuestros lectores ante todo el proyecto en cuestion fielmente refundido para el fin que nos proponemos, y á la par algunas notas sobre sus accidentes y fórmulas, para entrar despues con desahogo en el fondo de la cuestion militar, que el propio proyecto entraña.

PROYECTO DE LEY *para la conservacion del órden público*, FECHADO EN 24 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO.

Puede todo pueblo ó parte del territorio español ser declarado en uno de los tres estados escepcionales de prevencion, insurreccion, y de sitio (1).

---

(1) El estado de prevencion é insurreccion se comprende, pero ¿qué es el de sitio con respecto á un pueblo ó territorio? Véase en página 57 del anterior folleto cuándo y cómo vino del estrangero, y en la que ni la ordenanza para el ejército lo conoce con respecto á una plaza militar.

Los estados de prevencion é insurreccion, se declaran por la autoridad civil, y por la militar (2) en las plazas de guerra y fortalezas (3) de costas y fronteras; y el de sitio, por la autoridad militar de acuerdo con la civil; pero sino hubiese conformidad, podrá sin embargo declararlo la militar, dando cuenta al gobierno.

La autoridad civil (para los efectos de la misma ley) es ejercida por el gefe político, y sino estuviese presente, y la urgencia no permitiese consultarle, hará sus veces la autoridad superior local. Las facultades de la autoridad militar serán ejercidas en los tres casos. 1.°: por los capitanes generales del distrito (4). 2.°: por los comandan-

---

(2) Dice la ordenanza dictada en 1766, que el servicio lo mismo se hará en la paz como en la guerra; ¿para qué es, pues, el estado de prevencion para los militares que siempre están prevenidos? Y con respecto al pueblo las autoridades no deben ni pueden estar desprevenidas. El de insurreccion, si esta se ha verificado, es muy evidente que no habrá necesidad de declararla, y en tal caso lo que solamente habrá que hacer es que el ejército, requerido para el efecto, la combata.

(3) ¿Qué entiende el proyecto por fortaleza? ¿es castillo ó plaza? Si lo primero, no hay poblacion civil, y ya hemos visto que hasta ridícula seria para militares la declaratoria de prevencion; y entre los mismos, la insurreccion en el acto seria contenida y castigada, ó el gobernador habria sucumbido. Si entiende lo segundo, ya estaba prevenido. Ademas, si segun luego veremos, cualquiera militar gefe local de un punto abierto ó cerrado puede declarar el estado de sitio, ¿para qué son estas redundancias y confusion?

(4) Por real órden comunicada siendo ministro de la guerra el Escmo. Sr. duque de Valencia, se anuló la division de distritos militares en los que el territorio de la nacion estaba dividido, volviendo las capitanías generales á sus antiguas denominaciones: no hay, pues, distritos.

tes generales de provincia, cuando el capitan general no esté presente y haya inconveniente grave para consultarle. 3.º: por el gefe superior local (5) cuando no se hallasen presentes el capitan general del distrito ni el comandante general de la provincia, y la urgencia no permita consultarles (6).

---

(5) *Gefe superior local* en lo militar no lo comprendemos. En donde hay tropas hay un gefe superior de cabo á general; y actualmente existen comandantes de armas nombrados por el ministerio del señor general Sanz, sin reglamento ni funciones conocidas, pero están en un pueblo aunque no haya armas. ¿Son estos gefes locales? ¿Lo son los oficiales destacados con alguna partida con diferentes objetos? ¿Los destinados á persecucion, que se detienen en un local, los que transitan ó pernoctan en él, el gefe de tropas acantonadas etc.? Los militares conocen á los gobernadores, comandantes generales etc., y tambien á los comandantes de armas en cualquier punto donde haya armas aunque sea accidentalmente. Toda innovacion importa en sí la necesidad de que antes se dé á conocer, y que el ejército la tenga reconocida como obligacion.

(6) Hasta aqui solamente se sufrian los ilegales estados de sitio cuando los declaraba el capitan general de provincia (esta es su verdadera denominacion: véase pág. 11) pero por el proyecto, como en España inútilmente se han declarado plazas á tantas poblaciones, podrá haber ahora muchas *prevenciones é insurrecciones.* Ademas como en cualquier punto en donde hubiese comandante de armas con anuencia del alcalde á falta del gefe político, podria declararse en estado de sitio sin otra restriccion que la de consultar sino hubiese inconveniente grave, ó la urgencia no lo permita, no será aventurado el creer que siempre estariamos sitiados. Lo de *inconveniente grave*, aunque lo comprendamos, los militares todo lo consideran grave, porque están educados en tener como muy grave la falta de un minuto en el cumplimiento de sus obligaciones, y la *urgencia,* bien espuesta seria tambien, y por lo mismo su graduacion.

Las tres respectivas declaraciones se hacen saber: la autoridad civil, por medio de edictos, y la militar, por las órdenes de plaza (7).

El estado de prevencion podrá ser declarado. 1.º: si el pueblo ó territorio fuese limítrofe de otro que se hallase en estado de insurreccion ó de sitio; 2.º: si en él se descubriese una vasta (8) conspiracion; y 3.º: si en él estallase alguna rebelion ó sedicion que no llegáre á comprometer gravemente (9) el órden público.

En estado de insurreccion podrá ser declarado

---

(7) ¡Por las órdenes de plaza!! es decir que hay ya un nuevo artículo de ordenanza para que las órdenes del gobernador se impriman. Pero ¿en qué diario? ¿si las redacciones no quieren? ¿y sino hubiese periódico alguno como sucede en muchas de las llamadas plazas, tendrán los sargentos que llevar la órden á todos y á cada uno de los vecinos? En un pueblo de ciento ó mas almas, ¿qué harán para saber si *al gefe superior local militar* los ha declarado en estado de prevencion, insurreccion ó sitio? ¿y en tal caso las órdenes de este gefe serán *las de plaza* que dice el proyecto? Y téngase presente que en el artículo 8.º del Código penal se previene que está exento de responsabilidad criminal el que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

(8) Para conocer si la conspiracion seria *vasta* ó limitada, muchas dificultades deberian presentarse singularmente á los *gefes superiores locales militares*, porque importaria conocer la conspiracion en toda su latitud, y en tal caso aun sin declarar el estado de prevencion la autoridad local no militar debia haberla cuando menos contenido; y téngase presente que el delito de una conspiracion por vasta que sea, se gradúa por el objeto á que se dirige segun el indicado Código que ha de regir desde 1.º del próximo julio.

(9) No menores dificultades se habrian de presentar para conocer si habiendo estallado una sedicion, es decir, si estando el todo ó parte de un pueblo en desórden, llegaria á comprometerse *gravemente* el órden público.

todo pueblo ó territorio en que estallare una rebelion ó sedicion que comprometa gravemente la seguridad del Estado (10). De hecho se entiende declarado el estado de insurreccion tan luego se hicieran las intimaciones prevenidas en el artículo 181 del Código penal, ó en que rompiesen el fuego los sublevados (11). (*El art.* 181 *dice*: *que cuando se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que se retiren*: *estas intimaciones deben hacerse de dia mandando ondear una bandera na-*

---

(10) Aqui ya nos hallamos en otro caso; se ha de comprometer *gravemente la seguridad del estado*, pero no es menos grande y hasta peregrino el poderse graduar por un gobernador ó gefe superior militar local, si el estado peligra por lo que ve en su radio, y si *peligra* gravemente.

(11) Esto es lo único que hallamos claro y preciso en el proyecto. Si se responde con fuego á la obediencia debida á la autoridad y á las leyes, hay insurreccion; esto lo comprendemos bien, y todos lo comprenderán perfectamente; siendo de estrañar que con esta oportunidad no se prevenga lo que entonces deba hacerse por las tropas que decididamente han de combatir á los rebeldes sin consideraciones de ninguna especie. Pero antes hay que hacerse precisamente dos intimaciones con bandera ó toques; y debiendo ser hechas por la autoridad militar en las plazas de guerra y fortalezas de costas y fronteras, volvemos á la confusion, ó á no comprenderlo. ¿Será un soldado ó un oficial el que vaya á ondear la bandera nacional? y ¿si el *gefe superior local militar* en un pueblo ó territorio no la tuviese? Cuidado que las dos intimaciones, y por los indicados medios, habrán de hacerse necesariamente, porque segun el art. 182 del Código penal, los meros ejecutores de rebelion ó sedicion que las obedecieren están exentos de toda pena; y repetidamente hemos visto en el fondo de nuestro folleto, que en el mundo militar todas las leyes se entienden, y deben entenderse literalmente.

cional frente los sublevados, y de noche requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito).

En estado de sitio podrá ser declarado todo pueblo ó territorio, cuando haya temor fundado de que sea acometido ó cercado por enemigos esteriores ó interiores (12). Este estado escepcional comprenderá todo el territorio que abrace el radio de circunvalacion.

Compete á la autoridad militar en el pueblo ó distrito declarado en estado de *insurreccion ó de sitio*, las ocho facultades marcadas para la civil en estado de prevencion, y es una de ellas que pueda espulsar hasta la distancia de 20 leguas, pero sin punto determinado, á las personas que pueden ser peligrosas en el pueblo ó territorio, (13) y ademas, regular y hasta suspender el ejer-

---

(12) Siendo el último y el mas culminante estado el de sitio, puede declararse cuando haya *temor fundado* de que el pueblo sea acometido ó cercado por enemigos, mientras que el de insurreccion se declara por rebelion ó sedicion conocida, ó ya perpetrada. Si el proyecto conceptúa *enemigos* entendiéndose estrictamente esta palabra, es algo mas que para el órden público, y faltan entonces reglas de defensa. ¿No es la última situacion que el órden público puede correr, el de que los rebeldes ó sediciosos rompan el fuego contra la ley que les intima que se retiren? entonces ¿para qué es otro estado mas grave en la ley, si de hecho no puede acontecer?... Si del propio proyecto considerásemos solamente su estructura, podríamos presumir que todas las prevenciones anteriormente contenidas se habian escrito únicamente para disimular la facilidad de declararse el estado de sitio, ó el uso de facultades tan estraordinarias por solo el temor de sediciones; á no ser que se haya tambien tenido el exótico y malhadado fin de aclimatarlo legalmente en nuestra patria.

(13) Como no nos hemos propuesto observar el pro-

cicio de la libertad de imprenta. = Detener á cualquiera persona, cuando su propia seguridad y la del órden público lo exigiere, escusando toda molestia innecesaria. = Suspender la ejecucion de las sentencias pronunciadas en causa criminal por cualesquiera tribunales. = Y hacer (14) que sean juzgados en consejo de guerra los reos

---

yecto que nos ocupa sino por lo que toca á los militares, á cuyo mando el mismo proyecto ha tenido la dignacion de apellidarle *autoridad*, es por esto que omitimos hablar de todo cuanto pertenece á las autoridades civiles; y si es terrible el que estas puedan espulsar de un pueblo ó territorio á las personas que *pueden ser peligrosas*, ejercer los militares una tan omnímoda facultad, es sorprendente y horroroso. ¿Cómo se gradúan las personas que pueden ser peligrosas?... ¡Ay de los hombres del partido político vencido ó indiferente! Para los vencedores, los vencidos, cuando menos, serian peligrosos; y si se atiende que cualquier comandante militar ó gefe superior militar local, segun dice el proyecto, seria árbitro de confinar á los *peligrosos*, no será aventurado el decir que no habria paz ni tranquilidad para esta nacion desventurada. Y ¿á dónde irian las personas peligrosas á veinte leguas de distancia? En el momento mismo que en el punto llegado por otro *temor* se declarase tambien en estado de sitio, allí tambien seria *peligroso*, y la nacion se convertiria en una poblacion flotante (permítasenos esta frase). Puede tambien la llamada autoridad militar *detener* á cualquiera persona cuando el órden público lo exigiese, y en España detener es poner á un hombre en la cárcel ó en un calabozo de muy mala especie; espresándose, muy peregrinamente por cierto, que podrá tambien *detenerse* á una persona por su *propia seguridad*.... podria asimismo todo militar comandante de un puesto regular, y suspender la libertad de imprenta.... diremos con sola una palabra nuestro triste pensamiento; si tales facultades importa el estado de sitio, creemos que mientras exista, existirá tambien, pero muy viva y voráz, la hoguera de la revolucion.

(14) Puede tambien el capitan general, comandante

aprendidos in fraganti delito, si este fuera alguno de los comprendidos en los títulos 2.º y 3.º, libro 2.º del Código penal, en las secciones 1.ª y 2.ª, cap. 1.º, tít. 14 del mismo libro, ó en el cap. 6.º del propio título y libro.

Cuando el consejo de guerra haya de juzgar con arreglo á esta ley á alguna persona no militar, asistirá al consejo el juez de primera instancia del partido, que hará constar su voto, motivado por lo perteneciente á dichas personas y no mas; y si el consejo resolviese contra el voto del juez, se consultará al tribunal especial de guerra

---

general y un gefe superior local militar hacer que sean juzgados en *consejo de guerra* los reos aprendidos infraganti delito, si este fuera de los comprendidos en los títulos del Código que se citan. Como este enjuiciamiento ès el motivo por qué nos hemos determinado á escribir estas observaciones, nos ocupamos de este particular y con la gravedad que requiere en el fondo de nuestro escrito; pero convendrá consignar en esta nota los delitos que los espresados títulos comprenden y que pueden ser sometidos al consejo de guerra. Son los siguientes:

Lib. 2.º	Tít. 2.º	Cap. 1.º	....	Delitos de traicion.
		Cap. 2.º	....	Delitos que comprometen la paz, ó la independencia del Estado.
		Cap. 3.º	....	Delitos contra el derecho de gentes.
	Tít. 3.º	Cap. 1.º	....	Delitos de lesa magestad.
		Cap. 2.º	Sec. 1.ª	Rebelion.
			Sec. 2.ª	Sedicion.
			Sec. 3.ª	Disposiciones comunes á las dos secciones.
	Tít. 14.	Cap. 1.º	Sec. 1.ª	Del robo con violencia á las personas.
			Sec. 2.ª	Del robo con fuerza á las cosas.
		Cap. 6.	....	De las casas de préstamo sobre prendas. *El siguiente cap. 7.º es sobre el delito de incendio; el 8.º sobre daños, y puede presumirse que la cita del 6.º que hace la Gaceta, sea una equivocacion.*

y marina, con suspension de los procedimientos. No podrán imponerse á los reos no militares otras penas que las señaladas por el Código penal. Si hubiere mas de un juez, todos alternarán, y en otro caso la autoridad militar nombrará un abogado que haga sus veces.

No se alteran por esta ley las facultades que tiene un gefe militar para sitiar y bloquear el pais, pueblo ó punto ocupado por una fuerza enemiga del gobierno, en cuyo caso deberán publicar los bandos correspondientes, con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes, las cuales tendrán fuerza obligatoria (15).......

Son tantas las reflexiones que sin querer asaltan la imaginacion del hombre mas prevenido, despues de la lectura de semejante proyecto, que se necesita reunir toda aquella calma y templanza que debe haber siempre en discusiones de tanto interés, y guarecerse ante el respeto que siempre merece un ministro de la corona. Todos nos equivocamos, y puede muy bien suceder que el señor ministro, con la mayor buena fé se haya equivocado, y mas aun nosotros que carecemos de los datos y conocimientos que siempre reune el gobierno.

Cuando consideramos el estado de la Nacion

---

(15) No se alteran, dice el proyecto finalmente, las facultades que tiene un gefe militar para sitiar etc., en cuyo caso, continúa, deberá publicar los bandos con arreglo á ordenanza. Las ordenanzas ni las disposiciones vigentes espresan facultad alguna para bloquear ni sitiar, y mucho menos para publicar bandos (pág. 14). Ni una palabra mas debemos decir ya sobre el particular, puesto que se supuso lo que no existe, no entendiéndose legalmente lo de *fuerza obligatoria*, con cuyas solemnes palabras termina el artículo, con referencia á tales bandos.

en 1836, en el que el gobierno deseando y debiendo salvar el trono de Fernando para su augusta Hija, combatido por tantos medios, desórdenes, tramas, y miles de miles facciòsos armados, acudió á las Córtes Constituyentes pidiendo medidas estraordinarias con la mayor mesura á pesar de lo grave del conflicto, y que ahora en el seno de la paz, y sin mas que un asomo de nuevos trastornos que han podido evitarse y se pueden aun sobradamente combatir, se piden facultades para que un subalterno comandante de armas pueda arrancar del seno de su familia y arruinar quizás para siempre á un vecino pacífico y honrado, nos sobrecogemos de una manera que no es muy fácil comprender. Pero ¿qué concedieron aquellas Córtes? las facultades muy limitadas de que hemos hecho mérito en pág. 64. Tal conducta, y con mas sobrado fundamento, bien podrá repetirse, y esto en algun modo nos consuela.

Si para conservar el órden público en todos tiempos hay necesidad de mucha prevision por parte del gobierno, mayormente en medio de los embates de las pasiones políticas, esta misma precision lleva consigo la de que sus disposiciones, y sobre todo, las de la ley sean tambien dictadas con previsora prudencia, de modo, que sin faltarle vigor, se evite la arbitrariedad y la tiranía. Y ¿qué medios se adoptan en el proyecto para calmar el encono, evitar los trastornos, que es siempre el primero y mas saludable fin de todo gobierno, y para castigar los conatos de semejantes conspiraciones antes que tengan efecto? Una concesion de facultades declinadas hasta las clases mas inferiores del ejército.

Sin los tres estados de insurreccion, prevencion y de sitio pueden ofrecerse motivos bastantes para formacion de causa contra conspiradores: ¿á qué jurisdiccion pertenecerán estas causas? ¿serán ó no por ellas desaforados los militares, segun está espresamente dispuesto, y hemos leido en pág 75? Hé aqui otro de los grandes vacíos que en nuestro débil concepto hay en el proyecto para conservar verdaderamente el órden público.

La ley de 17 de abril de 1821 (pág. 69), que quedará anulada desde 1.° de julio próximo al regir el nuevo Código penal, habia tambien previsto lo que debia hacerse despues que la fuerza legal hubiese combatido con la rebelde, y los sublevados hubieran sido aprendidos. ¿Qué previene el proyecto para despues que la sedicion haya sido vencida ó terminada? Tampoco hallamos sobre esto ni una sola palabra.

En pág. 99 habíamos sentado, que entre los derechos del pueblo y las funciones de un ejército debia haber una tan fuerte barrera, que nunca pudiera traspasarse sino cuando de la otra parte se hubiese presentado una fuerza armada contra la ley, á cuya obediencia no hubiera querido someterse, y que llegado tal momento debia obrar el ejército como máquina destructiva contra los rebeldes, volviendo despues á los estrechos límites de su ordenanza: y hé aqui la principal base, en nuestro concepto, para reponer el órden público, no menos importante es semejante estremo, que el de evitar que sea alterado.

Por otra parte el órden público ademas de los criminales medios de la sedicion de un pueblo, puede tambien ser alterado por gavillas que aso-

ciadas en los montes, se presenten hostilmente despues contra pueblos tranquilos y sosegados, y sin embargo tendrán estos que sufrir el trastorno que esperimentarán tambien los caseríos, viageros y otros. Y ¿qué ordena la ley contra semejantes malvados? Sea un triste ejemplo de esta verdad un parte que acabamos de leer escribiendo estas líneas, de haber entrado los rebeldes en un pueblo de las provincias catalanas. En las calles de Tarrasa el gobierno ha tenido que combatir á la rebelion enteramente estraña á aquel vecindario. ¿Se dirá tal vez que en el proyecto está escrito lo que debe hacerse cuando hay un temor fundado de que un pueblo sea cercado ó acometido, segun mas estensamente hemos dicho en la nota anterior número 12? Responderemos en tal caso con otra pregunta. Y cuando no hay temor de que sea acometido, como en el pueblo de Tarrasa ha sucedido, ¿qué deberá hacerse? La persecucion de rebeldes semejantes requiere siempre prevenciones muy especiales por la conducta que debe tambien seguirse con los cómplices, encubridores y espías; y no podremos nunca creer que bajo tal concepto, siempre necesario, sea el ánimo del gobierno el que los pueblos, ademas de la ley de órden público, vengan tambien sometidos á esos bandos, que igualmente acabamos de leer, que principian con pena de la vida, y acaban con la de la muerte; á no ser que se quiera que la ley que se va á dictar pueda ser anulada por medio de bandos militares, que horrorizan á la sociedad entera sobre ser impracticables, y producir un efecto enteramente contrario al que se prometen. La esperiencia no nos puede engañar: los hombres irritados se lanzan en el precipi-

cio, del que, aunque se arrepientan, ya no pueden despues salir. Ensangrentada la escena, la lucha es terrible; las víctimas caen, y los resultados no son siempre los mismos. Adoramos á nuestra patria, somos españoles, é independientes de todo partido político escribimos, deseando que todos nos sigan; que pesen concienzudamente nuestras observaciones, y que los hombres, que la ley y la corona eligieron, determinen sobre ellas. Por esto las hemos hecho antes de llegar á su motivo ó al consejo de guerra que dice el proyecto.

¿Cuál consejo de guerra es el que pide el proyecto? Preciso es examinar con alguna detencion este estremo porque sobre él descansa gran parte del edificio que se intenta levantar.

Desde la página 20 está descrita la plantilla y funciones del consejo de oficiales generales, desde la 26 el consejo de guerra ordinario, en la 29 el consejo estraordinario, y en pág. 44 la tabla de todos los tribunales militares con la de los delitos y delincuentes que respectivamente les pertenecen, sin que puedan confundirse jamás las funciones que estríctamente les están señaladas. ¿Cuál es, pues, repetimos, el consejo que pide el proyecto? En él solo se dice que serán juzgados por un consejo de guerra, y preciso es que hubiese marcado cuál era de los referidos.

Del espresado silencio, tal vez meditado, hemos de partir, porque es absolutamente necesario conocer bien el tribunal que ha de juzgar. Creemos que no será el consejo de guerra de oficiales generales, tanto porque solamente juzga á oficiales, y únicamente entiende de delitos púramente militares, como porque ya tiene en su seno á un ase-

sor nato, y el proyecto llama al juez de 1.ª instancia ó un letrado en su lugar. Tampoco será el consejo estraordinario que solo y esclusivamente se convoca cuando el acusado es un individuo militar y tiene la graduacion de oficial, y por ello es de creer que será el consejo de guerra ordinario, puesto que en él cabe el juez de 1.ª instancia como asesor, segun lo disponia tambien la ley de 17 de abril de 1821, y estaba ordenado para juzgar á los ladrones en cuadrilla, conforme se manifestó en pág. 31.

Para ser mas lacónicos y perceptibles vamos á constituir el referido consejo de guerra, y su misma formacion nos ha de ofrecer las dificultades legales que se presentarian, ó que legalmente le harian poco menos que imposible.

En primer lugar necesitamos, un fiscal y nos supondremos en una plaza guarnicionada, para tener á la mano todo el personal que necesitamos. En los regimientos lo son los ayudantes (pág. 27) y para el consejo de guerra de la jurisdiccion de una plaza lo es quien nombra el gobernador, pero de clase determinada (pág. 31); y claro es que se nos dirá que el mismo gobernador podrá nombrar á un oficial para el efecto, y tambien que puede hacerlo de dos maneras: una nombrando á un oficial de la guarnicion alternativamente para cada causa, y otra eligiendo uno, dos ó mas, segun sean necesarios, como ya en medio de tantos abusos se ha verificado. En ambos casos serán oficiales de baja para todo otro servicio, lo que importa mas trascendencia de lo que parece, pero de todos modos ya podremos tener oficiales subalternos que sean fiscales *constantes*, para que todos sepan á quién han de acudir; y las precisas

condiciones que las ordenanzas para el consejo ordinario ha dictado, serán tambien abiertamente infríngidas. Medítense un poco estas tan ligeras indicaciones que acabamos de hacer en medio de revueltas políticas, y en momentos en que tanto se habla de ordenanza y de disciplina, y considérese tambien que una gran parte de los oficiales no saben formar una causa ni púramente militar, y que en sus colegios se les ha enseñado el servicio de su profesion y no el civil; y que si para lo primero deben conocer sus estríctas y precisas obligaciones, ignoran las que les incumben en cuanto á lo segundo.

Este fiscal necesita un *escribano*, y lo es siempre en todos los consejos ordinarios un sargento, cabo ó soldado, (pág. 27) elegido siempre por el mismo fiscal; es decir, que un oficial, mas ó menos arbitrariamente elegido ó buscado para fiscal, nombraría á su vez al individuo que tuviese por conveniente, salva la dificultad de encontrar á uno que escriba correctamente (en cuyo caso no siempre lo facilitan sus gefes) y ya tendríamos los formadores de un proceso que habrian de decidir de la vida ó suerte de familias enteras en el vasto campo del Código penal, que si lo hubiesen leido, no tendrian obligacion de comprender debidamente, y que con el Colon en la mano ó el formulario de *Isidro Paredes*, escribirian, y por lo que escribieren habria luego de sustanciar el consejo de guerra. No se nos diga desde luego, que estas mismas circunstancias confluyen siempre en el consejo ordinario, porque no es lo mismo tratar dentro de un regimiento de los casos y delitos prevenidos en la ordenanza, que conocer las *disposiciones generales sobre los delitos y faltas*, y todo cuanto

previenen los tres libros del Código penal, ya que por él se ha de juzgar y sentenciar á las personas no militares, á la par de que el fiscal y el escribano habrian de observar rigurosamente la ordenanza que ni relacion tiene con el referido Código.

Tal vez se replicará que podria nombrarse para escribano á un oficial en clase de secretario, como tambien en medio del desórden á que se ha llegado hemos visto; en cuyo caso contestaremos que no debe ni puede hacerse por la sencilla razon de que las ordenanzas han prevenido lo contrario (véanse las páginas citadas), y que sobre estar mandado que se entiendan literalmente, ordenado asimismo está que toda interpretacion, adicion ó aclaracion (páginas 15 y siguientes) está reservada á S. M.; y no habiendo en la ley tal aclaracion ó adicion, la ordenanza debe ser fielmente cumplida. Invocarla para el consejo, y no cumplirla en el modo prescrito para formarlo, seria otra aberracion. Sobre todo el proyecto dice será juzgado en consejo de guerra, y las condiciones que lo componen son precisamente las referidas.

Supuesto el permiso siempre necesario para la formacion de causa; concluido el sumario debe pasarse al capitan general, para que con dictámen del auditor pueda disponer que se eleve á proceso (pág. 28); y verificada esta legal y precisa formalidad se nombra defensor por el acusado. Para ello se le leerá la lista de los subalternos presentes (pág. 27), que serán en mas ó menos número, y el acusado designará con el dedo un nombre, como se hace alguna vez con algunos soldados, ó eligirá al que de ellos mejor le parezca, y

este ha de saber las circunstancias que *atenúan ó agravan la responsabilidad criminal*, y todo lo demas que previene el Código, que tal vez ni habrá leido, para esponerlo ante quien solamente quiere razones sólidas, segun la ordenanza, con todo lo demas que hemos visto en páginas 27 y 78. Omitimos las muchas y profundas observaciones que podríamos hacer sobre este nombramiento, y el desempeño de su encargo, porque pueden leerse con alguna detencion en nuestro anterior folleto; pero no podemos comprender cómo en el absolutismo de Cárlos III se queria (páginas 39 y 76) toda latitud y trámites, por pesados que fuesen, por la misma razon de que en medio de la tormenta de pasiones políticas, hay mas facilidad de abusar de tales acusaciones, y en el constitucionalismo actual se camina decididamente á que no haya defensas, puesto que no se quieren defensores que por obligacion sepan defender.

Finalizado el proceso, ha de pasarse al auditor (pág. 21), para que mande practicar las diligencias que tal vez faltaren, y en otro caso dicte que se vea en consejo de guerra, procediéndose entonces al nombramiento de vocales; y ¿quién los nombrará? Desde luego oimos que se nos contesta que el gobernador; pero el proyecto no lo previene, y la ordenanza dice que únicamente los nombre por faltas del servicio de plaza (pág. 26), y no en otro caso. Y ¿quién será el presidente? Discusion detenida mereceria, estando á lo prevenido en la legislacion militar; pero sobre ser embarazosa, creemos bastará indicar lo que la ordenanza previene.

Reunido el consejo, segun lo que literalmente leemos en el proyecto, debe votar ante todo el

juez de 1.ª instancia ó asesor, y hé aqui una operacion enteramente contraria á lo que dicta la ordenanza. En ella se previene que despues de la conferencia de los jueces vote el mas moderno, y asi sucesivamente hasta el presidente; y esta disposicion de la ordenanza tiene por objeto evitar entre otras cosas toda sombra de coaccion. Ademas, cuando en estos consejos asistia un asesor, no tenia voto por estar espresamente declarado, que solo concurria para ilustrar las preguntas que sobre el derecho y sustanciacion se le hicieren. Esta indicacion basta para manifestar que el equilibrio, que como necesario estableció la ordenanza, se vendria á bajo y con muy grave trascendencia en los juicios puramente militares; quedando ademas accidentalmente retirados ó anulados muchos de sus artículos, sin que se haga saber debidamente al ejército.

Y ¿qué significa el decir *si el consejo de guerra resolviese contra el voto del juez*? Para usar en los consejos de guerra de la palabra *voto, determino* ó *sentencio*, han mediado muchas dudas y algunas reales aclaraciones que se tienen muy presentes, porque en el mundo militar, lo repetiremos cien veces, todo es estricto, literal y preciso, y por lo mismo todo está y debe estar prevenido. Pero dejando esta incidencia, y entrando en lo esencial, ¿qué significa, volvemos á preguntar, lo de resolver contra el voto del asesor?......... nosotros lo diremos: Un juez de 1.ª instancia tiene mas representacion social que un vocal de estos consejos; sabe ó debe saber lo que un capitan no tiene obligacion, y ostentando su voto, implícitamente diria: *vosotros no lo entendeis, seguidme*; y en las imprescindibles dudas de un consejo que

no puede ni debe alcanzar los principios de la ciencia criminal, y que respete por otra parte su responsabilidad, seguirá el primer votante. Hé aqui rebajada sobremanera la dignidad del consejo; y si esto sucediese, ¿para qué se convoca? y si es otra la intencion, como debemos suponer, ¿por qué se constituye asi este juzgado? En el terreno militar todo es muy espuesto, y podria bien suceder, que resentida la susceptibilidad, cosa muy fácil en la carrera, produjera mas de una vez un efecto enteramente contrario. Sobre un tan delicado estremo, escusamos mayores indicaciones; deseando solo se tenga muy presente lo que espuso el consejo real al rey absoluto (pág. 54) sobre la mesura y prudencia que se necesitaba para juzgar delitos políticos, y que por esta razon aquel mismo rey disolvió las comisiones militares ó consejos permanentes.

Al reo no militar, segun el proyecto, se le impondria la pena del Código penal, y al militar, no sabemos cuál, porque el proyecto no lo espresa. El mismo Código dice, que el delito de rebelion es mas grave que el de sedicion, y mientras la ordenanza que no conoce el delito de rebelion impone por el de sedicion (militar se entiende) la pena de ser ahorcados todos los reos en cualquier número que sean, aquel establece para este último delito una escala de treinta y tres penas entre la de muerte y pago de costas, como son *cadena, reclusion, relegacion, argolla etc.*, no debiendo olvidar segun hemos espuesto en la nota 11, que los meros ejecutores de la sedicion si se presentasen no tienen pena alguna. Este conflicto es muy terrible, pero como ya hemos dicho que evitaríamos las discusiones agenas de nuestro ob-

jeto, no entramos en ellas aprovechando solo esta ocasion para imponer una y mil veces, que es urgentísimamente urgente la necesidad de armonizar el Código militar con el civil, marcándose en aquel los grados mayores de criminalidad que envuelven unos mismos hechos en razon de la disciplina.

Si no hubiese conformidad entre lo resuelto por el consejo y el voto del juez, ó lo que es lo mismo entre ambas sentencias, se remite la causa al tribunal especial de guerra y marina. ¿Y quién la remitirá? La ley no lo previene; y entre un consejo de guerra ordinario y su supremo tribunal, no hay punto de contacto. Dice la ordenanza (pág. 28) que fallado el proceso se entregará al capitan general para los efectos prevenidos, y dice tambien (pág. 26), que siempre y cuando un consejo fallase sobre casos no previstos en la ordenanza, ó impusiere penas no prevenidas en la misma, se consulte antes de ejecutarse la sentencia al supremo tribunal, y como en el proceso en cuestion todos los casos y penas son de fuera de la ordenanza, es consecuente que todas las sentencias tendrian que consultarse antes de ejecutarse. Entonces ¿para qué es la prevenida remision en caso de divergencia?

Termina sobre este estremo el proyecto, previniendo que en el indicado caso de remision se suspendan los posteriores procedimientos. Y si hubiere en la propia causa ó entre unos mismos procedimientos reos militares y reos no militares, ¿qué se haria con respecto á los primeros?

En obsequio de la propuesta brevedad, solo hemos hecho las indicaciones mas marcables, habiendo podido hacer otras que no son por cier-

to menos graves. Hemos supuesto la formacion del consejo en una capital en la que se reunen todos los medios, y hay en la misma fácil y espedita comunicacion con el auditor y capitanía general. Trasportémonos ahora, aunque solo sea por un momento, al *pueblo ó territorio en el que el gefe superior militar local, puede tambien convocar ó reunir el consejo de guerra de que tratamos*, y en él hallaremos que sobre la facultad de nombrar asesor, donde tal vez no habrá mas que algun fiel de fechos, no hay oficiales para fiscales *constantes ni de relevo*, ni capitanes para el consejo, y mucho menos para presidente del mismo, que segun la ordenanza siempre ha de ser gefe; y si el *superior local* fuera un subalterno, hasta peregrina habria de ser la convocatoria de tal consejo. Pasando por estos accidentes, por mas que sean algunas veces hasta imposibles de allanar, ¿cómo se remitirían repetidamente las causas en los diferentes estados que hemos visto al capitan general si hubiese *graves inconvenientes* y la *urgencia* que en nota 10 hemos visto?......

No se nos diga que oficiales retirados podrian hacer los servicios referidos, porque sobre no tener semejante obligacion, despues de su retiro, están avecindados en el pueblo cuyos delitos mas ó menos individualmente tendrian que castigar: sus escasos sueldos no siempre están bien pagados, y siempre los prescriben por la intendencia civil; y si se nos replica que podrian señalarse sueldos, gratificaciones, y que todo lo que acabamos de indicar no obsta, contestaríamos tambien que es bien escusado lo que el proyecto previene ó que serian juzgados en *consejo de guerra*, porque este no se constituye, ni puede constituirse,

sino por los medios referidos, y no sabemos que los oficiales retirados puedan ser llamados ni que tengan obligacion de asistir.

Pero aun cuando supongamos por un momento que las poderosas é incontestables razones que acabamos de hacer pudieran allanarse, lo que legalmente no es posible, quedaria siempre en pie otra de no menos gravedad é importancia. Hemos visto en nuestro folleto que la clase de los delincuentes, determina los tribunales que deben juzgarles, y no se crea que es esto una cavilosidad, sino una base tan asencial, como que en ella estriba el edificio militar, y de ella misma arranca tambien la disciplina. Bajo este concepto, supongamos asimismo, que un oficial particular ó general viene comprendido en los delitos infraganti que cita el proyecto. ¿Iria un teniente general á sentarse en la *banqueta* del soldado para disculparse ante seis subordinados, que en aquel momento habian de resolver de la vida y honor de su general, y para ser por otra parte acusado por un oficial subalterno? O habria de ser asi, ó el proyecto de ley ha querido reservar simuladamente á esta clase de acusados. Si lo primero, es conmover los cimientos del ejército, y conmovidos por medio de una ley, ya no habria ejército posible; y si lo segundo, lo que no está en el proyecto, no puede ni debe entenderse, y aprobándolo, el mal estaria hecho.. Y no se crea que con respecto á un alferez ó coronel deje de existir en el fondo la misma trascendencia, porque juzgar del honor y vida los compañeros entre sí ó juntos de la suerte de su gefe, es atacar del mismo modo la esencia de la disciplina y de la subordinacion. Creemos que no se necesitarán otras

observaciones para que se conozca toda la latitud del mal que se podria establecer, y del que hemos hablado con particular detencion en páginas 28, 46, 90 y siguientes.

Réstanos preguntar si el proyecto de ley ha querido entender que ya no se recordaria mas la *conjuracion* contenida en el célebre artículo de ordenanza, del que tanto hemos hablado en página 34, y tambien si cuando la propia conjuracion se dirigiera contra los *magistrados y poder del pueblo* (pág. 40) debia entender la jurisdiccion ordinaria, y en otro caso la militar, conforme se resolvió por la sublevacion de los negros en Cartagena de América; y lo preguntamos, porque si tales resoluciones reales y artículos de ordenanza no se entienden retirados, vendríamos á parar en que la ley para la conservacion del órden público estaria en contradiccion con lo prevenido en la legislacion militar, ó lo que es lo mismo, habria una doble anarquía y confusion.

Preciso es decirlo, lo que tal vez se ha querido, ha sido un *tribunal militar permanente*, como el de las comisiones militares que hemos visto en pág. 51 y siguientes. No siendo esto asi, como lo debemos por otra parte presumir, ha debido tambien preverse que el consejo de guerra que se decia no podia verificarse. Crear un tribunal militar será siempre muy espedito, volviendo al absolutismo del año 24, y declarando que los acusados que quieran designarse sean juzgados por una de las comisiones que estableció y estinguió Fernando VII. Entonces tomándolas por norma, se tendrá tambien el modo de nombrar vocales á gusto y placer del que mande, el medio de abreviar trámites, de allanar jurisdicciones, de some-

ter las clases, y fusilar con prontitud. Todo esto es bien sencillo, repetimos, pero seria menerter ser tan esplícitos como Fernando VII; y cese para siempre el acudir á las ordenanzas del ejército y á sus consejos de guerra, porque se involucran y degradan hasta el estremo de creerse ya generalmente que son tribunales de sangre y horror, cuando hasta estos tiempos habian sido de honor y severidad.

Queda ya francamente espuesta nuestra pobre opinion sobre una materia tan grave y profunda. Con decision y adelantadamente la hemos dado, porque es negocio de todos los hombres de bien cuya conservacion deseamos, asi como el ejemplar castigo de los rebeldes y sediciosos; pero tambien que la arbitrariedad y anarquía desaparezca para siempre de nuestro suelo. En estos momentos ni los Sres. Senadores y Diputados, ni tampoco la prensa periódica ha emitido ni una sola opinion sobre el referido proyecto, y por esto hemos dicho que adelantadamente esponíamos nuestro parecer, al que nos hemos visto como precisados, por la razon que habíamos indicado de estar casualmente ocupándonos del modo de funcionar los tribunales militares, y haber visto que querian sometérseles nuevos casos y fórmulas de las que no habíamos podido tratar.

Desde las primeras líneas de nuestro folleto, con afecto y consideracion nos hemos dirigido á nuestros compañeros de armas, y al soltar de la mano nuestra débil pluma intentamos dirigirles nuestras últimas palabras. El *Código penal,* si las Córtes le dispensan su autorizacion, empezará á regir desde 1.° del próximo julio. Apenas lo hemos hojeado, pero rogamos á todos que se

sirvan leerlo. En él hallarán que los que con violencia acometieren ó resistieren una guardia ó centinela, incurren en la pena de *prision mayor*, si llegase á impedir el libre ejercicio de sus funciones: Que incurre en la pena de *prision correccional* el que maltratase de palabra á una guardia ó centinela: Que el español que tomase las armas contra su patria, bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de *cadena temporal en su grado máximo* á la de muerte: Que los que redujeran tropas para cometer el delito de rebelion serán castigados con la pena de *prision perpetua*, con *reclusion temporal* para el de sedicion, y si las sedujeran, para la simple desercion; sus autores serán castigados con la pena de *arresto mayor en su grado máximo*.... Hallarán en fin muchos artículos, y tambien disposiciones generales, entre otras muy sábiamente dictadas *la calificacion de autores cómplices y encubridores* que en nuestros enjuiciamientos militares deberemos conocer y tambien juzgar sobre los delitos de *Estraccion de documentos*, *Violacion de secretos* y otros que la ordenanza no conoce; sin poder ya entender por otra parte en determinados casos á pesar de haberse prevenido en las propias ordenanzas que estaban sometidos á la jurisdiccion militar; y hé aqui por qué antes hemos dicho que era ya mas urgente poner en armonía el Código militar con el penal que para la nacion va á publicarse, y por qué ahora invitamos á todos los militares que de él se enteren. Preciso es que todos contribuyamos con nuestras súplicas á la formacion de un trabajo que no es por cierto tan difícil como parece, y creemos mas, y es, que con mucha brevedad podria terminarse la planta de los tribuna-

les militares, sus procedimientos, y las penas.

Estas, mas rígidas deberán ser en ciertos casos con el fin de conservarse en el ejército su disciplina; y asi como el Código penal distingue para mayor castigo á las autoridades, eclesiásticos y empleados públicos (entre los que no sabemos si están comprendidos los oficiales del ejército), del mismo modo tambien consideramos que en algunos casos, como por ejemplo en el delito de rebelion, del que tanto hemos hablado, deberia haber una graduacion de penas desde subalterno á capitan, de comandante á coronel, y de brigadier á teniente general, porque es mayor el daño y trascendencia que pueden causar; y mientras conviene que el soldado que se subleve contra un oficial instantáneamente desaparezca, la sedicion puramente militar, considerada aisladamente de la que puede cometerse en los pueblos, hay necesidad de que sea castigada con pronto y ejemplar castigo, mayormente si acaeciera hallándose las tropas formadas. Y si esto creemos, consideramos tambien que si por el Código penal se impone la pena de *prision mayor* al que matase en un duelo á su adversario, no será justo que en el ejército se imponga la de muerte conforme las ordenanzas mandan, y la famosa pragmática del rey D. Felipe dispuso, porque los desafíos no han de tratarse por cierto con mas rigor entre militares que entre las demas clases de ciudadanos. Pero no es este el momento de la discusion, y sí el de influir y rogar para que haya para todos justicia equitativa y prevenida con arreglo al art. 19, cap. 1.°, tit. 3.°, libro 1.° del Código penal que dice: *no será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.*